

**LA CONCILIACION DELINCUENTE-VICTIMA Y LA
REPARACION DE DAÑOS: DESARROLLOS
RECIENTES DEL DERECHO PENAL
Y DE LA PRACTICA DEL DERECHO PENAL
EN EL DERECHO COMPARADO**

Prof. Frieder Dunkel
Dozent en Criminología
Universidad de Freiburg
i. Br. (R.F.A.)

1.- INTRODUCCION

En una época en que se habla mucho de desarme, paz y reconciliación y cuando el movimiento pacifista (por lo menos como ideal) ha alcanzado a amplias capas de la población en Europa, conceptos como conciliación delincuente-víctima o reparación de daños transmiten de entrada asociaciones de contenido positivo. Al igual que en política, donde a veces se recurre al eufemismo para enmascarar esfuerzos en materia de rearme, también en este campo la *terminología* puede resultar *engañoso*. ¿A quién le gusta presentarse como contrario a la paz o a la resolución pacificadora de los conflictos y por ello, de inmediato, como supuesto defensor de una orientación represiva de la pena? Este trasfondo sociopsicológico pone de manifiesto cómo la *reparación de daños* (por otra parte, como el trabajo en provecho de la comunidad) corre el *peligro de ser reivindicada por corrientes de política penal muy diversas*. Si al abolicionista le interesa la “reprivatización de los conflictos de los que el Estado se ha apropiado” (Christie 1977) y, con ello, la abolición o por lo menos la reducción de la pena estatal, la reparación y el trabajo en provecho de la comunidad encuentran también defensores en programas de orientación represiva como la “*intensive supervision*” (especialmente en los EEUU), donde se emplean como castigo adicional al arresto domiciliario, la vigilancia electrónica, etc. (Ball/Huff/Lilly 1988). Expresión evidente del giro represivo en la teoría penal en programas de este tipo es la sustitución del concepto tradicional de “*community treatment*” por “*community punishment*” y/o “*community control*”.

Al examinar la tendencia internacional de refuerzo de los elementos restitutivos del Derecho penal habrá que tener siempre, por ello, muy en cuenta críticamente la jerarquía de valores que reflejan dentro del sistema global de control social penal y extrapenal.

La idea de la reparación ha recibido impulsos decisivos de los esfuerzos, observables a nivel mundial, dirigidos a la mejor *asistencia a las víctimas*. Bien es cierto que las perspectivas dominantes en el marco de la investigación victimológica han servido también de refuerzo (sobre todo en los EEUU) a las *tendencias* favorables a la *sanción más dura* del delincuente (Kaiser 1988, 474).

Con todo, la idea de la reparación, especialmente en Europa, se ha desarrollado predominantemente a partir de la tradicional preocupación por el delincuente, con ocasión de la cual las organizaciones de ayuda a personas sometidas a prueba y los demás servicios sociales de la Justicia han solido hacer uso de la *conciliación delincuente-víctima* con el *interés de resocializar al delincuente* (Dünkel 1986, 303 y s.). También el movimiento de diversión, en expansión desde fines de los años 70, se ha caracterizado desde el principio por proyectos que convertían el trabajo en provecho de la comunidad (el cual se puede entender como reparación simbólica hacia la sociedad) en un elemento esencial de la reforma “interna” del Derecho penal juvenil (Pfeiffer 1983, 117 y s.). En la República Federal de Alemania se trató sobre todo de la sustitución de sanciones de

1.- INTRODUCCION

En una época en que se habla mucho de desarme, paz y reconciliación y cuando el movimiento pacifista (por lo menos como ideal) ha alcanzado a amplias capas de la población en Europa, conceptos como conciliación delincuente-víctima o reparación de daños transmiten de entrada asociaciones de contenido positivo. Al igual que en política, donde a veces se recurre al eufemismo para enmascarar esfuerzos en materia de rearme, también en este campo la *terminología* puede resultar *engañoso*. ¿A quién le gusta presentarse como contrario a la paz o a la resolución pacificadora de los conflictos y por ello, de inmediato, como supuesto defensor de una orientación represiva de la pena? Este trasfondo sociopsicológico pone de manifiesto cómo la *reparación de daños* (por otra parte, como el trabajo en provecho de la comunidad) corre el *peligro de ser reivindicada por corrientes de política penal muy diversas*. Si al abolicionista le interesa la “reprivatización de los conflictos de los que el Estado se ha apropiado” (Christie 1977) y, con ello, la abolición o por lo menos la reducción de la pena estatal, la reparación y el trabajo en provecho de la comunidad encuentran también defensores en programas de orientación represiva como la “*intensive supervision*” (especialmente en los EEUU), donde se emplean como castigo adicional al arresto domiciliario, la vigilancia electrónica, etc. (Ball/Huff/Lilly 1988). Expresión evidente del giro represivo en la teoría penal en programas de este tipo es la sustitución del concepto tradicional de “*community treatment*” por “*community punishment*” y/o “*community control*”.

Al examinar la tendencia internacional de refuerzo de los elementos restitutivos del Derecho penal habrá que tener siempre, por ello, muy en cuenta críticamente la jerarquía de valores que reflejan dentro del sistema global de control social penal y extrapenal.

La idea de la reparación ha recibido impulsos decisivos de los esfuerzos, observables a nivel mundial, dirigidos a la mejor *asistencia a las víctimas*. Bien es cierto que las perspectivas dominantes en el marco de la investigación victimológica han servido también de refuerzo (sobre todo en los EEUU) a las *tendencias* favorables a la *sanción más dura* del delincuente (Kaiser 1988, 474).

Con todo, la idea de la reparación, especialmente en Europa, se ha desarrollado predominantemente a partir de la tradicional preocupación por el delincuente, con ocasión de la cual las organizaciones de ayuda a personas sometidas a prueba y los demás servicios sociales de la Justicia han solido hacer uso de la *conciliación delincuente-víctima* con el *interés de resocializar al delincuente* (Dünkel 1986, 303 y s.). También el movimiento de diversión, en expansión desde fines de los años 70, se ha caracterizado desde el principio por proyectos que convertían el trabajo en provecho de la comunidad (el cual se puede entender como reparación simbólica hacia la sociedad) en un elemento esencial de la reforma “interna” del Derecho penal juvenil (Pfeiffer 1983, 117 y s.). En la República Federal de Alemania se trató sobre todo de la sustitución de sanciones de

privación de libertad, como la pena juvenil (de 6 meses a por lo general 5 años) o el arresto juvenil (reclusión los fines de semana o hasta 4 semanas) por alternativas socio-pedagógicas razonables. Consecuencia lógica de todo ello fue, desde principios de la década de los 80, que el movimiento de diversión hiciera suyas las ideas de la reparación y de la conciliación directa delincente-víctima. Ciertamente, los cerca de 20 proyectos de conciliación delincente-víctima que entre tanto han surgido en la RFA muestran que el potencial de formas de conciliación solucionadoras de conflictos en modo alguno se agota en el aspecto procesal, que ocupa un primer plano en la diversión (Schreckling/Pieplow 1989, 12). Por el contrario, el desarrollo más reciente, también en otros países muestra que la conciliación delincente-víctima puede ser importante en el marco de la sanción judicial e incluso durante el cumplimiento de la pena (cfr. 4. y 5.).

2.- FORMAS DE REPARACION Y POSIBILIDADES LEGALES DE UNA CONCILIACION DELINCENTE-VICTIMA EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL

Antes de exponer los requisitos legales y algunos modelos de conciliación delincente-víctima en los diversos niveles de la intervención penal, parece necesario repasar las *formas y contenido de la conciliación delincente-víctima*. A tal efecto, se emplearán frecuentemente como sinónimos conceptos como reparación de daños, conciliación delincente-víctima, reconciliación y regulación de conflictos, a pesar de su contenido parcialmente diverso. Los conceptos de reconciliación y regulación de conflictos son los más vastos, puesto que remiten a una amplia recuperación de la paz social o, en su caso, al apaciguamiento del conflicto generado por el delito, o subyacente al mismo. La conciliación delincente-víctima y la reparación de daños, por el contrario, aluden más bien a las circunstancias externas de las prestaciones reparatorias, materiales o inmateriales. Las formas de mediación, desarrolladas ya desde la década de los 70 sobre todo en los EEUU y Canadá, abarcan, por una parte, programas de escaso nivel de formalización en el sentido de la *neighbourhood justice* (Garofalo/ Connelly 1980; Tomasic/Feeley 1982), por otra parte, engloban también proyectos desarrollados en el plano policial, fiscal o judicial, que aplican la reparación de daños, los contactos directos delincente-víctima o el trabajo en provecho de la comunidad como condición del sobreseimiento del proceso en el sentido de la diversión o en el marco del proceso judicial sancionador (reparación como pena) o, durante el cumplimiento de la pena en la libertad condicional. Con ello ya han quedado reseñadas algunas de las formas posibles de una conciliación delincente- víctima.

En principio, ocupa un primer plano la *reparación material del daño* (en su caso, incluyendo daños inmateriales en el marco del precio de aflicción), la cual en muchos casos no parece requerir un contacto directo ni entrevistas conciliatorias entre delincente y víctima. Por el contrario, en ciertas constelaciones conflictivas es de la mayor importancia una *entrevista personal* que contribuya a la reducción de tensiones, miedo, etc. Este es el caso, en primer lugar, de los delitos de lesiones y otros semejantes producidos en el entorno social más inmediato, pero también en enfrentamientos violentos entre individuos o grupos rivales. Como han mostrado algunos ejemplos de Proyectos en Colonia y Reutlingen en la RFA, (Kuhn/Rössner 1987, 269 y s.; Schreckling/Pieplow 1989, 13 y s.), las entrevistas conciliatorias y, en su caso, actividades en común pueden permi-

tir una “coexistencia pacífica” de las partes en conflicto. Al parecer, y sobre todo en Inglaterra y los EEUU, se acuerdan también con mayor frecuencia *prestaciones directas de trabajo* del delincuente en beneficio de la víctima (p.ej. la reparación de mobiliario de instalaciones dañadas, trabajos de jardinería, entre otros) (Marshall/Walpole 1985). La modalidad más amplia de conciliación delincuente-víctima consiste en la *amplia reconciliación* alcanzada en el marco de un *encuentro personal entre el delincuente y la víctima*, que con frecuencia relega a un segundo plano las reclamaciones materiales. Muchas veces, las víctimas están dispuestas a aceptar una disculpa del delincuente y esfuerzos más bien simbólicos de reparación.

La experiencia derivada de los numerosos proyectos surgidos en los últimos años también en Europa muestra que la preparación de los encuentros personales delincuente-víctima, así como las propias negociaciones de conciliación exigen un proceder sensible que evite tanto la coerción (siquiera indirecta) como el perjuicio de una de las dos partes (p.ej. ante un desnivel social, si delincuente y víctima proceden de clases diferentes, etc.) (Roehl/Cook 1985, 161 y s.). A pesar de que por regla general se consideran *condiciones indispensables* para la conciliación delincuente-víctima la *confesión* del autor y la *voluntariedad* por ambas partes, la amenaza de sanción existente si fracasan las negociaciones de conciliación y, en ocasiones, la presión del tiempo (p.ej. en el marco de un sobreseimiento provisional del proceso penal) pueden ser una carga para el autor, porque, en casos aislados, considerando los legítimos derechos de defensa o la amplitud de las prestaciones a realizar, puede quedar peor parado que de haberse realizado el proceso judicial.

En los últimos años, y a la vista de ciertas *críticas* (V. en resumen Roehl/Cook 1985, 171 y s.) *esporádicas*, se ha destacado la necesidad de una *formación e instrucción* especial de los *mediadores en el conflicto*. En la República Federal de Alemania, en Inglaterra, Francia, Noruega, Austria y Suiza intervienen trabajadores sociales en la mayoría de los proyectos para garantizar estándares profesionales. Cuando se trabaja con voluntarios, éstos reciben una formación y supervisión especial. Los *requisitos legales generales* para los proyectos de conciliación delincuente-víctima son adecuados en la mayoría de los países, sobre todo en el ámbito del Derecho penal juvenil o a la vista de las correspondientes normas especiales aplicables a delincuentes jóvenes, en la medida en que se prevé la reparación, o en relación con el sobreseimiento del proceso penal o como sanción independiente o bien, finalmente, como obligación o instrucción en relación con la suspensión de la pena (cfr. 3 y 4). Incluso al nivel de la ejecución de la pena y sobre todo en relación con la libertad condicional (cfr. 5) existen normas legales con las cuales se puede enlazar una conciliación delincuente-víctima.

Al mismo tiempo, desde la perspectiva comparada internacional se comprueba que la *mayor parte de los proyectos piloto* se concentran en torno a *jóvenes y semiadultos*. Ello se debe —como demuestran los ejemplos de Austria y la R.F. de Alemania— (V. en resumen Dünkel/Rössner 1987; 1989), por una parte a la existencia de un marco legal más amplio y, por otra, a la mayor disposición a la innovación manifestada por cuantos intervienen en el campo de la Justicia penal de menores. Con todo, en los EEUU, Inglaterra, Francia y la República Federal de Alemania también se dan algunos *pasos iniciales* en el *Derecho penal de adultos*.

En este contexto, sin duda, resultan de especial interés aquellos sistemas jurídicos que han aplicado la mediación de conflictos como elemento básico esencial en el marco del control social penal. Cabe destacar aquí a los *países socialistas*, con sus formas de jurisdicción social y de comités de arbitraje. En los países del Este europeo, especialmente en la RDA, se resuelve por esta vía una parte notable de asuntos relevantes también en lo penal, aun cuando parece que las exigencias de reeducación y vigilancia del autor predominan sobre las necesidades de reparación de la víctima (Buchholz 1986). El ejercicio de la Justicia penal está dedicado en especial medida a la resolución de conflictos y a la reparación en la *República Popular China*, donde, según estimaciones fundadas, más del 80% de todos los delitos se resuelven definitivamente a nivel municipal o de las unidades de calle (Johnson 1983).

El presente trabajo no permite analizar con más detalle las amplias posibilidades de reparación y arbitraje de conflictos existentes en los ordenamientos jurídicos socialistas (para la práctica extensiva en el campo de los delincuentes menores: Luther 1987, 16), pero en la medida en que se alude a la reparación en el marco de la sanción penal en sentido estricto, hay que hacer referencia a estos países. Por lo demás, este estudio se centra en los países europeos occidentales (con algunas referencias al desarrollo habido en países extraeuropeos, especialmente los EEUU y Canadá), donde se percibe en la práctica, y también en la discusión teórica del Derecho penal y en la correspondiente discusión legislativa, un potencial innovador notable.

3.- LA CONCILIACION PRE-JUDICIAL DELINCUENTE-VICTIMA

3.1. Condiciones legales.

La función pacificadora, que en el Derecho penal ha venido a perderse en gran medida, puede alcanzarse del modo más consecuente evitando los conocidos efectos negativos de la sanción penal (estigmatización, consolidación y escalada de procesos de socialización de trayectoria negativa, efectos desintegradores de la pena de privación de libertad, etc.) en el nivel pre-judicial. La idea de un giro despenalizador, eventualmente asociado a prestaciones reparatorias, como restauración de la situación conforme a derecho probablemente no es ajena a ningún ordenamiento penal desarrollado si se observan las normas relativas al desistimiento en la tentativa. La situación ciertamente cambia en el caso del delito consumado, donde sólo excepcionalmente existen ciertas posibilidades legales (Hillenkamp 1987). Ejemplo citado una y otra vez es el § 167 del Código Penal austríaco (öSTGB), que establece una causa independiente de levantamiento de la pena en los delitos contra la propiedad y el patrimonio si, antes de la puesta en conocimiento de los órganos de persecución penal, el delincuente ha reparado el daño o se ha comprometido a hacerlo por contrato (el llamado "*arrepentimiento activo*"). La idea que subyace a la institución del arrepentimiento activo es que, con la solución del conflicto civil, desaparece, por parte de las víctimas, el interés por obtener una satisfacción que supere ese marco y, por parte de la sociedad, la necesidad de un castigo, puesto que el delincuente ha vuelto a la legalidad (Driendl 1981, 389 y s.). La disposición austríaca es, sin embargo, problemática en cuanto se apoya en la entrada en conocimiento por parte de los organismos penales, con lo que pone en manos de la víctima denun-

ciante la posibilidad de anular los esfuerzos reparadores que liberarían del castigo al delincuente. Esto es importante en la medida en que para la fiscalía rige un principio de legalidad estricto (cfr. § 34 del Código Penal austríaco), algo que cierra el paso a este nivel a Proyectos de conciliación delincuente-víctima como los desarrollados sobre todo en la R.F. de Alemania. Sólo en caso de escasa culpabilidad o de reducidas consecuencias del acto (daños patrimoniales, etc.) podría el juez poner fin al proceso por “falta de punibilidad del hecho” (cfr. § 42 Código Penal austríaco). Mediante la reforma penal de 1987, esa posibilidad judicial de sobreseimiento se ha extendido en Austria a todos los delitos castigados con una pena de hasta tres años de privación de libertad, a cuyo efecto, sólo es tenido en cuenta, en lo que se refiere a las prestaciones de reparación, el esfuerzo serio del delincuente por eliminar en lo esencial las consecuencias de su delito (Zipf 1988, 440; Schroll 1989, 7 ss.). Además, tales competencias se han transferido igualmente al Ministerio fiscal, de modo que se produce una ruptura del principio de legalidad similar al del Derecho federal alemán.

También en Grecia existe una disposición similar a la del *arrepentimiento activo*, aplicable a los robos y delitos defraudatorios. Conforme al art. 379 del Código Penal griego la punibilidad desaparece “si el autor, voluntariamente y antes de que sea interrogado por las autoridades sobre su hecho, devuelve la cosa o indemniza a la víctima”. Con la referencia no a la toma en conocimiento por parte de la autoridad (como en la solución austríaca) sino tan sólo al momento de la declaración sobre el hecho, el legislador griego ha ido relativamente lejos en su esfuerzo de privilegiar la disponibilidad del autor a la conciliación (y también en el interés de la víctima).

Por su parte, en *Italia*, donde de modo parecido a como ocurría en Austria hasta 1987 con la institución del perdón judicial para jóvenes de 14 a 17 años, hay consagradas en el plano judicial posibilidades de terminación del proceso en razón de los esfuerzos de reparación realizados (V. Art. 169 C.P.), se encuentran con mayor frecuencia normas que prevén la renuncia facultativa a la pena o al proceso penal por parte de la Fiscalía. A este respecto, conviene distinguir por una parte los sistemas procesales penales, basados en el principio de legalidad, de aquéllos en que, por la reducida importancia de la infracción, el sobreseimiento del proceso queda al arbitrio de la Fiscalía (principio de oportunidad).

En la República Federal de Alemania rige fundamentalmente el principio de legalidad (cfr. § 152 parr. 2 StPO) que, sin embargo, sufre amplias rupturas debido a ciertas prescripciones que obedecen al principio de oportunidad. Así se da por una parte el sobreseimiento del proceso sin sanción en delitos contra la propiedad con daños escasos, así como, con la aprobación del tribunal, en caso de mínima culpabilidad del autor (Cfr. § 153 parr. 1 StPO). En este caso puede ser de importancia decisiva la reparación del daño realizada ya por el delincuente. En 1975, con el § 153a STPO, se introdujo una norma de especial importancia para la conciliación pre-judicial delincuente-víctima. Conforme a ella, la Fiscalía puede, con la aprobación del tribunal, prescindir de la acusación pública imponiendo al mismo tiempo al acusado la obligación de: “1º. realizar una determinada prestación para la reparación del daño causado por el delito, 2º. pagar un importe en metálico en beneficio de una entidad de utilidad pública o del tesoro público, 3º. realizar otras prestaciones en provecho de la comunidad, 4º. pagar alimentos de

determinada magnitud, si estas condiciones o instrucciones son adecuadas para eliminar, en caso de escasa culpabilidad, el interés público en la persecución penal” (§ 153a parr. 1 (StPO)).

A pesar de que la reparación de los daños se mencione en primer lugar, en la práctica sólo ha alcanzado una importancia secundaria, incluso descendente desde 1977. En 1987, el 98,5% de las obligaciones consistían en el pago de una multa, sólo el 0,8% en reparación de los daños y el 0,7% en prestaciones de trabajo en provecho de la comunidad.

Resulta interesante destacar que la *reforma del enjuiciamiento criminal en Portugal* del año 1987 debilitó ampliamente el principio de legalidad, imperante hasta entonces de forma casi ilimitada, en línea con el § 153a de la StPO alemana en la medida en que introdujo el sobreseimiento por parte del fiscal (aunque sólo con el consentimiento del tribunal). También en Portugal la reparación de los daños ocupa un primer lugar como obligación vinculada al sobreseimiento provisional del proceso (Gonçalves 1987, 349 y s.).

La reparación de los daños puede alcanzar mayor importancia práctica en aquellos países cuyo Derecho Procesal asume el *principio de oportunidad*, como en Bélgica, Dinamarca, Francia, Noruega, los Países Bajos y algunos cantones de Suiza (Tak 1986, 33). También se tiene en cuenta ampliamente la conciliación delincuente-víctima en Inglaterra y Gales, donde se reconoce a la policía, y desde 1986 también a la recién creada Fiscalía, un arbitrio muy extenso en lo referente a la persecución penal. Consiguientemente, en Inglaterra, algunos de los Proyectos de conciliación delincuente-víctima se han realizado ya a nivel policial (Marshall/Walpole 1985, 13 y s.). Una situación parecida de arbitrio casi ilimitado en cuanto a la persecución penal se encuentra también en otros países sometidos al *Common Law*, como los EEUU, Canadá o Australia.

3.2.- La práctica

Si se observa el desarrollo de los *proyectos de conciliación delincuente-víctima* en la *práctica*, no sorprende que su desarrollo partiera originariamente del Canadá y los EEUU, donde el movimiento de diversión precedente había dado pruebas impresionantes de la capacidad de innovación de la Justicia, pero había mostrado también el peligro de una “proliferación incontrolada”, sometida tan sólo al principio de la oferta y la demanda (en resumen Schneider 1985). Los primeros proyectos de reparación surgieron en 1975 en Kitchener/Ontario (Canadá) y, a continuación, en otras ciudades de los EEUU (cfr. especialmente el proyecto de Elkhart/Indiana) y de Canadá; todos ellos trataban de organizar, a través de mediadores voluntarios, especialmente formados, contactos inmediatos entre delincuentes y víctimas (Umbreit 1985).

Estos proyectos, los más fuertemente vinculados a la idea de la reconciliación y la pacificación, se conocen por las siglas VORP (*victim-offender-reconciliation project*) y nacieron parcialmente inspirados en las ideas religiosas de los menonitas o de los cuáqueros. En 1985 ascendían ya a 32 los proyectos VORP en los EEUU, y a 20 en Canadá, en el momento presente en los EEUU pueden rondar la cincuentena (Gehm/Umbreit 1985; Gehm 1986). El número de los proyectos de restitución en los EEUU, sobre todo en el Derecho penal juvenil (por lo general, en relación con procedimientos de diversión), resulta casi inabarcable, pues hay en la actualidad más de 300.

El primer programa de este tipo se estableció en 1972, en Minnesota, en una institución penal de régimen semiabierto, al principio con el único objetivo de alcanzar una reparación material de los daños. La mayoría de los proyectos de reparación estadounidenses tienen lugar en los tribunales (de menores) y, por consiguiente, la reparación se toma en consideración bien en relación con una suspensión de la pena a prueba (*probation*), bien como sanción única. Numerosos proyectos actúan tanto a nivel pre-judicial, como en el marco de la ejecución penitenciaria. La exposición sistemática de cada uno de los proyectos excedería el marco de este estudio. Unas pocas indicaciones referentes al desarrollo político-criminal sirven para ilustrar los peligros relacionados con los proyectos de restitución. Frente a los proyectos de mediación en sentido estricto, los programas de reparación corren el peligro de su apropiación por la tendencia represiva de la Justicia predominante en el momento actual. Así, la reparación (igual que el trabajo en provecho de la comunidad) se aplica con frecuencia como pena adicional en el marco de las condenas a prueba y similares. La estructura de algunos programas de vigilancia intensiva durante el período de prueba pone de relieve sus elementos punitivos, en los que, a las muchas limitaciones de la vida cotidiana, se añaden por lo general unas 200 horas de trabajo en provecho de la comunidad, la reparación de la víctima, el pago de multas así como los costes de la vigilancia del período de prueba. También se emplea con cierta frecuencia, a modo de shock, un breve internamiento, al principio del período de prueba. El arresto domiciliario y la vigilancia electrónica son la continuación lógica de una política penal que trata de resolver el problema de la criminalidad mediante un castigo más duro y un control más estricto.

Aunque estas problemáticas tendencias evolutivas —ya mencionadas de manera preliminar— no son todavía representativas de los proyectos de restitución norteamericanos, parece no obstante necesario destacarlas, a la vista del movimiento de restitución iniciado en Europa en los años 80, para prevenir el peligro de similares evoluciones equivocadas.

Durante los últimos años, se han desarrollado *proyectos de reparación* en los países europeos, especialmente en *Inglaterra/Gales*, la *República Federal de Alemania*, *Austria*, *Noruega*, *Francia* y *Finlandia*.

En los *Países Bajos* también se ha impuesto ampliamente en la práctica la idea de la reparación, por una parte debido a los esfuerzos de las organizaciones de probación por fomentar las prestaciones de reparación con vistas a la resocialización del autor y, por otra parte, por el trabajo realizado en beneficio de las víctimas por las cerca de 300 organizaciones de ayuda a las víctimas. En los Países Bajos se cree conveniente mantener separados ambos aspectos y que las correspondientes negociaciones de conciliación se realicen más bien a través de los “representantes de los intereses” respectivos. Al nivel de los servicios de probación, la reparación de daños juega, entre otros, un papel especial en el marco de la denominada ayuda temprana a la resocialización. Los esfuerzos por reparar los daños pueden ser de importancia decisiva para la continuación de la prisión preventiva o, en su caso, el sobreseimiento del proceso. En *Inglaterra/Gales* surgieron en el curso de la década de los 80 diversos proyectos de conciliación delincuente-víctima, activos ya a nivel policial.

Cabe mencionar, en primer lugar, los tres proyectos desarrollados en Londres, que han introducido la *mediación* como oferta adicional en el marco de la decisión entre el apercibimiento policial o la aplicación de otras medidas de persecución penal (Marshall/Walpole 1985, 13 y s.). Hay que distinguir de éstos, otros proyectos de reparación también a nivel policial, como por ejemplo los de Exeter, Corby, Cumbria, Londres o Merseyside, que ponen más el acento en la idea de la reparación material (muchas veces en el marco de un apercibimiento policial) (Marshall/Walpole 1985, 17 y s.; Blagg 1985, 267 y s.). Las posibilidades judiciales de reparación en el marco del llamado *intermediate treatment* o de la asistencia probatoria se tratan en el punto 4.

La evolución de los últimos cinco años en la República Federal de Alemania ha desembocado en el establecimiento de unos 20 proyectos de conciliación delinciente-víctima (V. en resumen Schreckling 1988). No se aborda aquí el análisis detenido de otros intentos similares, practicados tradicionalmente en casos aislados, en el marco de la asistencia judicial (de menores), la asistencia probatoria o el trabajo social en las instituciones penitenciarias. Estos proyectos tratan de organizar la conciliación delinciente-víctima en la zona previa a la condena judicial y de obtener un sobreseimiento del proceso en el sentido de la diversión. Se trata, con todo, de casos distintos estructuralmente en la medida en que algunos proyectos, como por ejemplo el de Braunschweig, están anclados firmemente en lo judicial (asistencia al Tribunal de menores), mientras que otros, como el proyecto *Handschlag* (“apretón de manos”) de Reutlingen o el proyecto *Waage* (balanza) de Colonia, operan como entidades libres con relativa independencia de la Justicia (aunque en estrecha colaboración con ella (para el proyecto de Braunschweig, v. Viet 1988). La mayoría de los proyectos federales alemanes se sitúan en el marco del Derecho penal de menores, que otorga amplias atribuciones al fiscal o al juez de menores con vistas al sobreseimiento del proceso (cfr. §§ 45, 47 dJGG) para lo cual son tenidas muy en cuenta como obligación las prestaciones de trabajo en provecho de la comunidad y la reparación de los daños. También aquí ha de destacarse críticamente que, según los estudios realizados, se da un amplio predominio en la práctica, en lo que concierne a las obligaciones, de la imposición de multas y sólo en raros casos se impone la reparación, a pesar de que en las directivas aprobadas (disposiciones administrativas) para la práctica judicial se le atribuya un “especial valor educativo”. Frente a ello, ha adquirido notable importancia el trabajo en provecho de la comunidad, que alcanza casi al 30% de las medidas (Heinz 1986, 557; Heinz/Hügel 1987, 32 ff.).

La función de los proyectos federales alemanes de conciliación delinciente-víctima consiste, entre otras, en reforzar los elementos compensatorios (restitutivos) previstos en la Ley de menores. Con la disminución, de origen demográfico y previsiblemente creciente, del número de casos de la Jurisdicción de menores, se abre para los trabajadores sociales en el ámbito de la Justicia la posibilidad de un nuevo campo de actividad socio-pedagógica razonable (Dünkel 1987, 16 y s.).

De todos modos no se sabe con certeza la entidad de casos apropiados para la aplicación de la conciliación delinciente-víctima. La investigación que acompañó al proyecto de Braunschweig reveló que, en el marco del planteamiento del proyecto, que exigía la causación de daño a una víctima personal y una confesión del delinciente, podía considerarse a tal efecto cifra adecuada la del 39% de los casos registrados en el servicio de

asistencia al tribunal de menores. Sin embargo, el 54% de estos casos fracasó desde la toma de contacto con el delinciente, por lo que en el año 1986 sólo en relativamente pocos casos se pudo alcanzar una conciliación efectiva delinciente-víctima. En cuanto a los delincientes con los que se consiguió una toma de contacto, el número de éxitos, un 67%, fue comparable al de otros proyectos (Hassebrauck 1987, 300 y s.). Al igual que en Braunschwig, también los proyectos de Reutlingen y Colonia han llevado consigo desde sus comienzos en el año 1985 una investigación aplicada.

Las primeras experiencias de ambos proyectos, basados cada uno de ellos en algo más de cien casos anuales, muestran que pudo alcanzarse con éxito la conciliación delinciente-víctima en el 70%-80% de los casos tras pasados (en resumen Schreckling 1988, 217). La reparación se concentra en las formas siguientes: el diálogo en común con una disculpa final, la prestación de trabajo en beneficio del perjudicado, prestaciones de trabajo cuyo rendimiento económico va en beneficio de la víctima, acciones conjuntas de damnificados y delincientes, así como regalos, como gestos simbólicos de reconciliación.

En cuanto a los delitos específicos, destacan especialmente en el proyecto de Colonia los de lesiones, contra la propiedad y el patrimonio así como los daños materiales. La experiencia demostró que también crecía la posibilidad de conciliación en delitos más graves, hasta el robo con violencia y los abusos sexuales, además de en delitos con varios delincientes y víctimas (entre grupos juveniles rivales y similares), así como en delitos con ausencia de víctimas (p. ej. daños materiales en instalaciones públicas).

Un problema, al que prestan especial atención tanto el Proyecto "Waage" de Colonia como también el proyecto "Handschlag" de Reutlingen, es el del peligro de aumento del control social sobre jóvenes que, de no existir el proyecto, podrían haber quedado sin sanción o haber sido objeto de intervención sancionatoria menos intensa. De aquí que exista un acuerdo con la Fiscalía de menores o con el servicio social del tribunal de menores para traspasar sólo aquellos casos que no se habrían sobreseído sin más de acuerdo con el § 45 dJGG.

Mientras que la mayoría de los proyectos alemanes de conciliación delinciente-víctima sólo afectan a jóvenes delincientes de 14 a 20 años, que quedarían sometidos a una sanción conforme al Derecho penal de menores, el proyecto de Colonia amplió el ámbito personal hasta los jóvenes adultos en torno a los 25 años. Otros proyectos, como por ejemplo el Proyecto piloto de Tübingen de asistencia a los tribunales de adultos, se refieren exclusivamente al Derecho penal de adultos con el fin de alcanzar, mediante la consecución de una conciliación delinciente-víctima, un incremento en el sobreseimiento de procesos (especialmente de acuerdo con el § 153a StPO, ver *supra*) (Rössner/Hering 1988, 1043 y s.).

En resumen, los proyectos federales alemanes tienen (todavía) una significación menos cuantitativa que cualitativa, en la medida en que permiten mostrar en perspectiva la reforma interna del Derecho penal de menores, y una diferente relación con la pena y con los reos y las víctimas de hechos punibles.

Esto último también es válido, sin duda, para el *modelo austríaco de resolución de conflictos*, desarrollado desde 1985 en las ciudades de Viena, Linz y Salzburgo por la Asociación Austríaca de asistencia a la probación y trabajo social. El rígido principio de legalidad del Derecho penal de adultos austríaco, ya mencionado, sólo ha dado margen a una experimentación semejante en el Derecho penal de menores, donde, según el anterior § 12 de la Ley austríaca de jurisdicción de menores (después de 1988: Art. 7 Ley de Menores) (öJGG), la Fiscalía podía sobreseer el proceso contra jóvenes en casos de hechos leves o cuando se prevén sanciones escasas. Ya la propia denominación, “resolución de conflictos” en lugar de conciliación delincuente-víctima, explica que se trata de una propuesta emancipada en gran medida del Derecho penal, con su dogma de atribución de culpabilidad y causación de un mal. En el primer plano de la reflexión se coloca el conflicto manifestado por el delito juvenil y la relación de conductas que hay que tratar, y no la persona del autor. Además, se subraya notablemente la autonomía del trabajador social frente a la Administración de Justicia, durante la fase de resolución del conflicto. La prestación activa del autor cara a la reparación, apoyada por el agente de probación, reduce el contenido de desvalor del hecho hasta permitir el sobreseimiento conforme al antiguo § 12 parr. 1 öJGG. La decisión queda, en todo caso, en manos de la Justicia, incluso tras la reforma del año 1988.

El *esquema sociopedagógico* abarca tres fases: explicación con claridad al joven del hecho ilícito cometido, reconocimiento de la responsabilidad y, finalmente, prestación reparatoria activa. Al lado de la reparación material del daño a la víctima y, en su caso, de una entrevista para pedir disculpas, u otra modalidad similar, la Resolución de conflictos contempla también la asistencia a cursos (especialmente en el caso de delitos de tráfico) o la prestación de un servicio (trabajo en provecho de la comunidad, entre otros). Sin embargo, tales medidas no se conciben como “sanciones alternativas” en el sentido de “trabajo en lugar de pena”, sino que deben mantener una relación entre el delito cometido y el servicio a prestar.

A pesar de lo breve de su existencia, el proyecto ha logrado éxitos evidentes. En primer lugar, obtuvo una aceptación sorprendente, tanto entre la población como en la Administración de Justicia (V. en resumen los artículos en *Kriminalsoziologische Bibliographie* 15 (1988), libro 58/59). Un estudio de los, en total, 317 casos de 1986 en que se intentó una resolución del conflicto reveló la diferente aplicación regional del modelo. Mientras que en Viena (según el Juzgado) había de 5 a 17 resoluciones de conflicto por cada 100 jóvenes condenados, en Linz hubo de 60 a 103. En lo referente a la práctica sancionadora del Derecho penal de menores, se han desarrollado tendencias diversas en los tres distritos modelo. La práctica sancionadora cambió de modo más consecuente, por lo que respecta a un modelo de diversión fiscal, en *Linz*, donde, en comparación con 1984, en 1986 la cuota de condenas juveniles se redujo del 24% al 13%, mientras que el número de procesos sobreseídos aumentó del 68% al 83%. En Salzburgo, por el contrario, la resolución de conflictos se ha impuesto como forma judicial de sanción de menores. Al principio sólo tuvo efecto en el marco de la determinación de la pena (atenuación de la pena en casos de resolución del conflicto), mas, a medida que fue desarrollándose, se manifestó también la tendencia judicial a optar de manera prioritaria por una mera amonestación en lugar de por la condena condicional (conforme al § 13 öJGG). En *Viena*, la resolución de conflictos alcanzó durante los dos primeros años

una significación muy reducida, al menos a nivel judicial. Lo notable, considerando la reforma aprobada entre tanto del Derecho penal de menores austríaco (cfr. 6., *infra*), es que el Proyecto del Gobierno, del año 1988 se atenga más al modelo de Linz de conciliación prejudicial delincente-víctima, aunque sin prescindir de las formas judiciales (cfr. § 18 öJGG).

Al igual que en la R. F. de Alemania, las experiencias realizadas en *Austria* han dado lugar a una creciente extensión de la resolución de conflictos a delitos graves o, en su caso, con daños de mayor importancia. También se han incluido con éxito víctimas anónimas (empresas, instituciones públicas, etc...). En el 90% de los casos, los trabajadores sociales consiguieron establecer contacto con el joven en cuestión, en el 73-79% de los casos se pudo llegar con éxito a una resolución del conflicto. Respecto de los jóvenes cuyo conflicto se resolvió satisfactoriamente, en un 70% de los casos se dieron prestaciones que beneficiaban directamente a la víctima. Las prestaciones simbólicas (diálogo y disculpa u otras) tuvieron lugar en la misma medida que la reparación material. A diferencia de la práctica de Alemania Federal, el trabajo en provecho de la comunidad así como las demás medidas de tutela pedagógica sin contacto directo entre delincente y víctima, sólo cumplen un papel subordinado (V. en resumen Pelikan/Pilgram 1988, 55 y s.).

Mención especial merece un proyecto de “resolución alternativa de conflictos” referido específicamente a jóvenes de 14 a 15 años, desarrollado en *Noruega* a principios de la década de 1980 con el objetivo de evitar reacciones penales contra ese grupo de edades. Se trata de un extenso programa de tutela que contiene también ofertas especiales de escolaridad y de alojamiento en familias, aparte de la mediación en el marco de contactos delincente-víctima para jóvenes con problemas concretos de conducta.

La colocación en otra familia, en la medida en que no parezca sensata la permanencia en su familia de origen, habitualmente lastrada por problemas tremendos, prevé la plena remuneración a los “padres sustitutos” por el trabajo tutelar realizado. También en el Derecho penal de menores australiano se prevé una regulación parecida para el pago de particulares que se hacen cargo de jóvenes difíciles. Igualmente puede disponerse de un alojamiento fuera de casa enviando al joven a los llamados Colectivos educativos (parecidos a los colectivos *Hassela* suecos), donde varias familias conviven en una granja con los jóvenes en cuestión.

Las experiencias realizadas en Noruega con jóvenes de 14 y 15 años fueron valoradas positivamente hasta en el Parlamento. Se hizo patente que, en este grupo de edades, se puede renunciar efectivamente a las sanciones penales siempre que se ofrezcan modelos alternativos concretos de resolución de conflictos (Stangeland 1985, 491 y s.).

El legislador sólo ha aceptado la propuesta de retrasar la edad penal de 14 a 16 años con un compromiso: desde 1987, la mayoría de edad penal en Noruega —a semejanza del derecho finés y sueco— está situada en los 15 años. Las Comisiones de conflictos, concebidas originariamente sólo como proyectos piloto, se han extendido por todo el país, al tiempo que la actividad mediadora, en cuanto a la conciliación delincente-víctima, se ha ido ampliando, incluyendo, también a delincentes mayores (hasta los 25 años, aproximadamente).

En *Francia* se han desarrollado originariamente, desde 1983, tres proyectos de conciliación delinciente-víctima. Se trata, por una parte, de un proyecto referido a los distritos de *Valence*, que en su estructura se asemeja a los proyectos estadounidenses de *neighbourhood justice centers*, que operan deliberadamente con mediadores voluntarios. El proyecto de *París* persigue, más allá de la resolución concreta de conflictos (relacionados con el Derecho penal), objetivos sociopolíticos, como la transferencia del principio de mediación a otras áreas de la vida (trabajo, vecindario, familia). Como modelo se cita el *community board* de San Francisco. Al igual que en *Valence*, en la elección de los “mediadores en conflictos” (voluntarios) se cuida la representación lo más amplia posible de los diversos grupos sociales.

Por el contrario, el proyecto de *Estrasburgo*, surgido de una iniciativa privada de ayuda a las víctimas, subraya más la profesionalidad del trabajo de los trabajadores sociales y similares. Mantiene una oficina que ofrece ayuda a las víctimas, y otra que la ofrece a los excarcelados. La conciliación delinciente-víctima tiene lugar en el marco de un proceso (extrajudicial) más bien formalizado, lo que se considera consecuencia lógica de la profesionalización. Mientras que en *Valence* y *París* la Fiscalía asigna los casos apropiados, en *Estrasburgo* no existe casi ningún tipo de relación con la Justicia. Los casos aptos para una conciliación delinciente-víctima se seleccionan de entre los asuntos que llegan a las oficinas de ayuda a las víctimas. En su aspecto cuantitativo, las experiencias son hasta ahora limitadas, (menos de 200 casos en los tres proyectos hasta fines de 1985), pero se subraya el aspecto cualitativo, pues las víctimas obtienen prestaciones indemnizatorias con mayor frecuencia que en el marco de la habitual acción civil (ver 4.) (Bonafé-Schmitt 1989, 185 y s.) En *Francia* el proceso ha generado en época reciente un sinnúmero de iniciativas y proyectos. Las oficinas municipales creadas a partir de 1981 (con arreglo a las orientaciones de la Política criminal, más centradas en la víctima) se interesan cada vez más por las cuestiones prácticas de la conciliación delinciente-víctima. En junio de 1986, en el marco de unas Jornadas de las organizaciones de asistencia a las víctimas, se fundó el Institut National d'aide aux Victimes et de Médiation, que fomenta y apoya este tipo de actividades.

Son dignos de mención, por ejemplo, los proyectos de Lyon (“Thémis-Association de médiation”) y de Montpellier, estructurados de manera similar al de *Valence*. En otras muchas ciudades se pueden observar intentos de mediación, relacionados con la Justicia. El punto de partida legal para todo ello lo constituyen en parte las reglamentaciones del código procesal penal (CPP), que en sus artículos 469-2 y 469-3 prevé la posibilidad de que el tribunal prescinda del castigo o aplaze su imposición si el autor ha reparado el daño o se ha manifestado dispuesto a hacerlo. Estas disposiciones, que hasta ahora carecían por completo de importancia práctica, se aplican de manera sistemática en St. Etienne.

Para terminar, nos referiremos al desarrollo de este proceso en *Finlandia*, donde en 1983 en la ciudad de Vantaa surgió un proyecto piloto para jóvenes delincuentes. Dado que los condicionamientos legales para un sobreseimiento del proceso de adultos son relativamente restrictivos en *Finlandia*, este proyecto —como en *Austria*— sólo ha podido surgir en el ámbito del Derecho penal de menores. A pesar de algunas condiciones marco problemáticas, a causa de la estrecha ligazón con la Justicia, los éxitos del pro-

yecto piloto son tales que en la actualidad se está extendiendo a numerosas ciudades. Además, se reclama una ampliación de las posibilidades procesales de sobreseimiento.

4.- A CONCILIACION DELINCUENTE-VICTIMA EN EL MARCO DE LA DECISION JUDICIAL

4.1.- Condiciones legales

Los esfuerzos del autor por reparar el daño causado siempre son importantes en el marco de la determinación de la pena (cfr. § 46 dStGB) y en algunos países (cfr. p.ej. Francia, Italia, Polonia, Austria) constituyen una atenuante específica.

La reparación existe, hasta ahora, como *sanción penal independiente* en *Inglaterra/Gales y Escocia (compensation order)*, en la *Unión Soviética* y en muchos Estados federales de los *EEUU* (V. en resumen Joutsen 1987, 235 y s.). En la *R.F.A.* la reparación se aplica como *sanción penal de menores* a jóvenes de 14 a 20 años, aunque por el momento sólo ha afectado a cerca de un 1% de los casos. La *compensation order* ha alcanzado mayor significación en *Inglaterra/Gales y Escocia* (Newburn 1988).

La reparación puede aparecer con relativa frecuencia como *obligación o instrucción probatoria* en el marco de la *suspensión de la pena*, como, p.ej., en la *R.F. de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Escocia, Inglaterra/Gales, los Países Bajos, Portugal, Polonia, Suecia y Suiza*. Su aplicación práctica en la *R.F. de Alemania*, por cierto, es más bien restrictiva y llega a lo sumo al 10% de las penas suspendidas. Parece tener más importancia en Polonia, donde suele ir ligada de manera bastante sistemática a la suspensión condicional de la pena (Gostynski 1986, 211 y s.).

En Suiza, el art. 41 del Código Penal incluso prevé que las penas de privación de libertad de hasta 18 meses sólo pueden dejarse en suspenso si el condenado ha reparado el daño en la medida de lo que le era exigible (Dünkel/Rössner 1987, 855). En Francia no existe hasta ahora la posibilidad de ligar la suspensión de la pena a obligaciones o instrucciones (cfr. *infra* 6. sobre las líneas de reforma), pero es posible la reparación en relación con la suspensión de la decisión sobre la imposición de una pena, de acuerdo con el art.469-2 ó 469-3 del Código Penal francés.

Otra forma más de fomentar la reparación dentro del proceso penal es la *agrupación de reclamaciones civiles* en el marco de un único proceso, tal como permite especialmente el Derecho penal francés a través de la institución denominada "*action civile*". También en países como la *R.F. Alemana, la R.D. Alemana, Austria, Bélgica, Finlandia y Suecia* se contemplan estas formas procesales, mientras que el Derecho portugués en la actualidad incluso prevé la conexión obligatoria de las reclamaciones civiles con el proceso penal (V. arts. 29 y 34 C.P.P. portugués). Con todo, las experiencias son bastante contradictorias si se piensa que tanto en la *R.F. Alemana* como en *Austria* se trata prácticamente de derecho muerto, lo que no parece haber cambiado sustancialmente en la *R.F. Alemana* tras la reforma de 1986 (la llamada *Ley de protección de las víctimas*). Por otra parte, desde Francia se informa que en el marco de la cuantitativamente importante *action civile* es frecuente que no se satisfagan los intereses de las víctimas. En la

R.D. Alemana y Finlandia se produce un recurso regular efectivo al proceso de adhesión en el marco del proceso penal, sin que se observen problemas especiales. Evidentemente las tradiciones jurídicas (por ejemplo, al nivel de la organización judicial, la reparación entre el Derecho penal y el Derecho civil) y culturales juegan aquí un papel esencial, lo que dificulta el recurso al proceso de adhesión en la R.F. Alemana.

La reparación material fracasa muchas veces por la falta de recursos del condenado. En este contexto se critica en la R.F. Alemana que a muchos delincuentes se les dificulta o imposibilita la realización de prestaciones reparadoras en beneficio de la víctima a causa de las pretensiones estatales (multas y similares) de satisfacción prioritaria; de este modo, el Estado lesiona indirectamente los intereses de la víctima. Es por ello de especial importancia la posibilidad, prevista en Austria y en algunos otros países, de *dejar en suspenso a prueba la pena de multa* —unida, por ejemplo, a la instrucción de realizar prestaciones de reparación (cfr. 43 öStGB)—. En la R.F. Alemana sólo en circunstancias especiales y por regla general respecto de delincuentes primarios se puede dejar en suspenso a prueba una pena de multa (cfr. § 59 dStGB), aunque hay que precisar que sólo se hace uso de esta posibilidad en menos de un 1% de las condenas del Derecho penal de adultos (cuando las penas de multa ocupan una proporción del casi el 82%). El *Derecho penal suizo y portugués* presentan otra regulación, que prevé una cesión de la *pena de multa a la víctima* por parte del tribunal (cfr. Art.60 parr. 2 schwStGB —Art. 129 Código penal portugués—). En la R.F. Alemana, mediante la mencionada ley de protección a las víctimas de 1986, sólo se reconoció a la Fiscalía la facultad de conceder facilidades de pago, si “estuviera considerablemente en peligro” la reparación (cfr. § 459a StPO).

Visto en su conjunto, hay que destacar que en el marco de la sanción penal la reparación se distingue claramente de las posibilidades, desarrolladas en una fase pre-judicial, de una amplia conciliación delincuente-víctima. A nivel judicial, las posibilidades jurídicas se limitan mayoritariamente a la reparación material, pues ya apenas se pueden encontrar puntos de apoyo razonables para una reconciliación entre delincuentes y víctimas. No obstante, son *razonables* los intentos de integrar o reforzar la *reparación* en el *sistema de sanción penal*. Lo mismo vale para el *trabajo en provecho de la comunidad* como pena simbólica de reparación, que parece necesaria como equivalente funcional junto a la pena de reparación. De todos modos, las prestaciones de trabajo, así como las formas de compensación que excedan de la reparación material sólo se deberían imponer con el consentimiento del delincuente.

Las primeras experiencias con el trabajo en provecho de la comunidad tuvieron lugar en Inglaterra/Gales a partir de 1972, y desde fines de la década de 1970 esta sanción se ha introducido en la praxis penal de numerosos países europeos occidentales (cfr. R.F. Alemana, Dinamarca, Francia, Italia, Portugal, Países Bajos y Noruega). Analizar en detalle las normativas legales individuales desbordaría el marco de este estudio (V. en resumen Albrecht/Schädler 1986).

Sin embargo, parece importante destacar que el trabajo de utilidad pública como forma específica de reparación, bien directamente frente a la víctima, bien a través de la indemnización mediante los ingresos derivados de las correspondientes prestaciones laborales, es parte irrenunciable de la mayoría de los proyectos de conciliación delincuente-víctima.

4.2.- La práctica

La mayoría de los proyectos de conciliación delinciente-víctima en la R.F. Alemana, Austria, Francia, Noruega y Finlandia operan en la fase pre-judicial con el objetivo de evitar una condena. Sin embargo, la práctica no sólo del modelo austriaco, sino también de algunos proyectos federales alemanes (cfr. p.ej. "Waage" de Colonia) ha mostrado que, en casos individuales, especialmente en delitos graves, la conciliación delinciente- víctima sólo puede hacerse efectiva en el marco de la determinación de la pena o en la elección de la sanción, a nivel judicial.

Debido a las características del proceso penal inglés, el puesto de los proyectos de conciliación delinciente-víctima es algo diferente en Inglaterra/Gales.

El proceso penal inglés está dividido en dos fases y se ocupa en un primer momento de la constatación de la culpabilidad y sólo en una segunda sesión procesal de la determinación de la pena. Entre la constatación de la culpabilidad y la decisión acerca de la sanción se encarga con regularidad a agentes de probación la redacción de informes (*social inquiry report*) sobre la situación social y personal del autor y, en su caso, la propuesta de sanciones. La mayoría de los proyectos ingleses de conciliación delinciente-víctima se producen en esta fase del proceso y son impulsados, con una excepción (V. el proyecto de Wolverhampton), por los servicios de probación. Un resumen del año 1985 ya mencionaba 16 de estos planes de ayuda en el marco de la probación (Marshall/Walpole 1985, 25 y s.).

Conviene destacar un proyecto puesto en marcha en *Leeds*, a iniciativa del servicio de probación, centrado en casos difíciles susceptibles de pena de prisión (casos típicos de robo con fuerza o lesiones). Se intenta aquí negociar una reparación con delincientes condenados por un delito grave y que cumplen por lo menos dos de las cuatro condiciones siguientes: 1. condena por la *Crown Court*, 2. más de dos condenas previas, 3. ya ha estado sometido previamente a vigilancia probatoria o ha sido condenado a trabajos en provecho de la comunidad, y 4. ha cumplido ya una pena privativa de libertad. Este enfoque parece prometedor y es aceptado de modo generalizado por los tribunales locales. Evidentemente, se ve en ello una posibilidad de romper con la escalada de sanciones cada vez más duras impuestas a reincidentes y evitar la pena de privación de libertad, tan poco adecuada para la resocialización. Sin embargo, se informa que éste y otros tres programas financiados en sus etapas iniciales como proyectos piloto por el Home Office tienen dificultades de financiación. Algo parecido puede decirse de algunos proyectos federales alemanes, cuya fase experimental concluye ahora. En la medida en que la conciliación delinciente-víctima puede integrarse en las estructuras tradicionales del trabajo social en la Administración de Justicia (asistencia judicial, servicio de probación, etc...), estos problemas se plantean con menos frecuencia.

5.- CONCILIACION DELINCUENTE-VICTIMA Y REPARACION DEL DAÑO EN LA EJECUCION PENITENCIARIA

También en la ejecución penitenciaria se encuentran cada vez más ejemplos de la inclusión de las víctimas en tratamientos orientados al logro de la resocialización. Y

no se trata en absoluto de una idea nueva, porque la confrontación con el delito y la asimilación de la culpabilidad incluyen también, necesariamente, la consideración de los intereses de la víctima del delito. Una confrontación de este tipo —por lo general ideal— del delincuente con su víctima tiene lugar, en la R.F. Alemana, sobre todo en los establecimientos socioterapéuticos (Kaiser/Dünkel/Ortmann 1982).

Indudablemente los intentos de establecer contactos personales entre delincuentes y víctimas revelan una nueva calidad aunque en su mayoría sean planes indirectos de reparación en los que los delincuentes no se ven enfrentados necesariamente con la propia víctima, sino con otra u otras (modelos). La idea básica de esta *confrontación delincuente-víctima* es concienciar al interno de lo injusto del hecho y del sufrimiento causado y crearle los correspondientes umbrales de inhibición de su comportamiento. Se trata, por lo tanto, de conceptos terapéutico-conductistas basados en la teoría del aprendizaje, que integran técnicas confrontativas (p. ej. del ámbito de la terapia gestaltista). Como ejemplo se puede citar aquí la *terapia de delincuentes sexuales* referida a las víctimas, realizada en la institución penitenciaria de menores de *Hameln*, en la R.F. Alemana. El Seminario acerca de los roles sexuales, organizado por los psicólogos de la prisión en colaboración con mujeres terapeutas no profesionales voluntarias, pretende modificar en jóvenes violadores la conducta sexual tradicional y la actitud hacia la mujer.

La enseñanza se integra por un programa terapéutico estructurado en 18 temas individuales que pretende transmitir ante todo el respeto por la autodeterminación sexual femenina. Un aspecto esencial consiste en la confrontación del delincuente con la víctima, bien a través de la cinta magnetofónica o de las asistentes no profesionales, procedentes por lo general del movimiento feminista, y hasta por contacto directo en casos excepcionales. El violador aprende así a conocer las consecuencias de su acción sobre todo el entorno de su víctima y a desarrollar barreras de inhibición contra las recaídas (Tügel/Heilemann 1987). Hay que destacar que las cerca de 30 ó 40 sesiones de grupo que tienen lugar durante la realización del programa se efectúan fuera del establecimiento en un centro de jóvenes en Hameln, una decisión programática contra “la terapia más alejada de la vida, la ejecución penal habitual” dentro de los muros de la prisión.

Aunque el proyecto de Hameln de terapia de delincuentes sexuales presenta indudablemente aspectos interesantes y nuevos para la R.F. Alemana, su alcance continúa siendo muy limitado debido a su restricción a los delincuentes sexuales. Así, por ejemplo, sólo cuatro internos participaron en el Seminario sobre los roles sexuales, desarrollado entre Julio de 1985 y Febrero de 1986 (en conjunto son 10 los participantes completamente liberados), lo que dado el escaso número de delincuentes sexuales encarcelados en la R.F. Alemana parece comprensible. Además existe una tendencia muy frecuente entre delincuentes sexuales a rechazar sin más el hecho y la culpabilidad derivada del mismo en lugar de entrar en confrontación con ello. La carga psicológica contenida en la confrontación tal y como se desarrolla en Hameln no debe infravalorarse y exige un importante trabajo de motivación por parte de los que trabajan en el Proyecto. Las noticias optimistas de éxitos por la ausencia de reincidencia o casos de fuga entre las hasta ahora unas 800 salidas individuales (hasta 1986) parecen prematuras dada la dimensión cuantitativa de los, por el momento, pocos liberados, y por la falta de toda comparación con grupos de control. Más que por estos resultados el proyecto debe sobre todo valo-

rarse por las posibilidades que se ofrecen en una confrontación delinciente-víctima de un trabajo de asimilación del hecho tanto por parte del autor como también por parte de la víctima.

Marshall y Walpole informan de un proyecto parecido, desarrollado en el establecimiento penitenciario de jóvenes de *Rochester (Inglaterra)*. En él se confronta a jóvenes internados por robo con fuerza con víctimas escogidas. Al objetivo de la reinserción se añade la pretensión de que las víctimas puedan de ese modo asimilar sus vivencias. Desde el punto de vista de las víctimas se ve en estos contactos “simbólicos”, entre otras, la ventaja de que, en principio, se les pueda dar a todas las víctimas de delitos (independientemente de si se pudo o no detener al delinciente) la oportunidad de expresar sus miedos, su ira, etc. Evidentemente, el proyecto ha encontrado gran resonancia en Inglaterra y ha sido transplantado, entre tanto, a otros muchos establecimientos (Marshall/Walpole 1985, 36).

Un modelo notable de contacto directo delinciente-víctima se estableció ya en la década de 1970, en la institución penitenciaria de régimen abierto de *Saxerriet, Suiza*, para presos adultos primarios. Los esfuerzos terapéuticos del establecimiento se dirigen, por una parte, al arreglo de las deudas, por otra, al establecimiento de contactos con las víctimas con vistas a una reconciliación. Los denominados asistentes de las víctimas fomentan con prudencia los contactos entre delinciente y víctima, siempre que aquél haya manifestado su disposición a tal efecto. La experiencia muestra también aquí que las víctimas están dispuestas a la reconciliación con mayor frecuencia de la que cabría esperar. Al mismo tiempo los gestos simbólicos (pequeños regalos) o la mera disculpa juegan a menudo un papel tan importante como las prestaciones de reparación material. Estos contactos delinciente-víctima, descritos positivamente por ambas partes, resultan tanto más de destacar si se tiene en cuenta que son delincientes con condenas medias superiores a los cuatro años y, por tanto, no se trata en absoluto de pequeños delincientes.

También en los *EEUU* se observan en fechas más recientes intentos de prestar mayor atención a la idea de la conciliación delinciente-víctima en el marco de la ejecución penitenciaria. Hay que constatar el hecho de que los proyectos de reparación abarcan de manera creciente a delitos con violencia y otros delitos graves (Fishbein/Hamparian 1984; Umbreit 1986). En Oklahoma y Nueva York, por ejemplo, existen proyectos especiales de conciliación delinciente-víctima referidos a delincientes violentos. La idea de los contactos delinciente-víctima en el marco de la ejecución penitenciaria parece extenderse actualmente tanto en los *EEUU* como en Inglaterra (ver *supra*).

Es cierto que, hasta ahora, en ningún país se presenta la conciliación delinciente-víctima como objetivo explícito de la pena por las correspondientes leyes penitenciarias. Sin embargo, la idea se integra sin más —como se ha demostrado— en el objetivo resocializador, prioritario prácticamente en todas partes. El punto de partida de una *configuración del cumplimiento de la pena más centrada en la víctima*, también *a nivel legal*, lo constituye un Proyecto de Ley de reforma de la Ley penitenciaria presentado en Junio de 1988 en la R.F. Alemana. En su virtud, se ha de incluir en la disposición central relativa al estatuto del interno (cfr. § 4d StVollzG) la frase siguiente: “Para alcanzar el objetivo de la ejecución de la pena hay que hacer tomar conciencia al interno de las consecuencias de su hecho, especialmente en lo que respecta a la víctima del mismo, y esforzarse por lograr formas adecuadas de conciliación”.

Aparte de eso, el programa de ejecución de la pena que se ha de redactar al inicio de la estancia en la institución penitenciaria, debe referirse explícitamente a posibles medidas para la conciliación de las consecuencias del hecho (Bundesrats-Drucksache 270/88 v. 3, 6, 1988).

La conciliación delinciente-víctima adquiere importancia, finalmente, en el marco de la *libertad condicional*. En la R.F. Alemana es expresamente la conducta del interno en la institución penitenciaria el criterio para una suspensión del resto de la pena cumplidos dos tercios de la misma, en el caso de internos primarios con penas de hasta dos años, o cumplida la mitad de la pena si concurren circunstancias especiales, (cfr. § 57 dStGB). En el Derecho penal de menores, la liberación condicional puede entrar en consideración en penas superiores al año una vez cumplido un tercio de la pena (cfr. § 88 dJGG). La liberación anticipada puede ir unida en la R.F. Alemana, al igual que en numerosos otros países (p.ej. Bélgica, Austria y Suiza) al cumplimiento de ciertas indicaciones como p. ej. la reparación de los daños. Desde 1984 en Bélgica se tiene cada vez más en cuenta la disposición del delinciente a la reparación, cuando se decide sobre su libertad condicional. A este respecto, resulta también de interés la disposición francesa que autoriza a la víctima a reclamar a la Administración penitenciaria hasta un 20% del salario del preso en concepto de indemnización (V. Art. D 113 C.P.P.). Con todo, el *problema* de las prestaciones de reparación material en la fase del cumplimiento de la pena reside casi siempre en los ínfimos *salarios* de los *presos*. En la R.F. Alemana los presos sólo reciben el 5% del salario medio de los asegurados sociales, lo que significa actualmente importes mensuales de entre 100 y 200 DM (Dünkel/Rössner 1987, 858). Puesto que de ello hay que ir reservando un dinero de transición para el tiempo inmediatamente siguiente a la excarcelación (cfr. § 51 dStVollzG), y como el preso tiene derecho a gastar además dos tercios de su salario en la compra de alimentos adicionales, tabaco, etc. (§ 47 dStVollzG), no quedan ya medios dignos de mención, ni para el mantenimiento de su familia, ni para la reparación de la víctima. Los *programas de regulación de deudas* desarrollados en varios Estados federados alemanes (vinculados al establecimiento de un fondo específico), como los de Suiza, tienen como objetivo una indemnización por lo menos proporcional de las víctimas. Para ello y dado que la situación financiera es por lo demás insostenible (el importe medio de las deudas comporta, según estudios en las instituciones penitenciarias para adultos en la R.F. Alemana, los 45000 DM), lo prioritario es ofrecerle al preso una perspectiva realista de quedar libre de deudas en un plazo no lejano. Como los acreedores suelen ser bancos y compañías de seguros, la idea de la reparación de las víctimas individuales suele desempeñar un papel poco importante. *En suma*, también en las instituciones penitenciarias se están abriendo numerosas perspectivas para impulsar la idea de la reparación e incluso la reconciliación lograda mediante contactos directos delinciente-víctima. Con todo, deberían tenerse también en cuenta los límites de una influencia tolerable sobre los internos tanto en relación a la reparación material como también a los contactos entre autor y víctima fundados en la terapia conductual. Debe fomentarse la disponibilidad del interno a la colaboración en la eliminación de las consecuencias del hecho, pero ello no debe suponer un portillo abierto a la terapia forzada. Por otro lado, el Proyecto de Hameln ha mostrado que por parte de las mujeres afectadas se dan muy diferentes concepciones acerca de estos tipos de terapia y tanto más cuanto el riesgo de una nueva victimación no puede excluirse. Es por ello que tales proyectos deben ser llevados a cabo con una sensibilidad especial y con mucha prudencia en lo que concierne a la víctima.

6.- TENDENCIAS POLITICO CRIMINALES EN LA CONCILIACION DELINCUENTE-VICTIMA Y LA REPARACION DE LOS DAÑOS

Aunque —como se ha visto— la reparación ha entrado ya en los sistemas de Derecho penal y de enjuiciamiento criminal existentes, en diversos países se destacan actualmente tendencias hacia el reforzamiento del elemento restitutivo.

En el apartado 3. se ha hecho referencia a la nueva Ley de enjuiciamiento criminal que entró en vigor en *Portugal* en 1987, cuyo art. 281, análogo al § 153a dStPO, ha supuesto una fuerte ruptura del principio de legalidad y entre las condiciones cuyo cumplimiento puede llevar al sobreseimiento del proceso, cita en primer lugar a la reparación.

En *Finlandia*, una Comisión de miembros del Ministerio de Justicia y de asuntos sociales y otras instituciones recomendó a principios de 1988, aparte de la ya mencionada difusión del proyecto piloto de Vantaa (ver *supra* 3), una ampliación de las hasta ahora muy limitadas facultades del fiscal para el sobreseimiento, especialmente en lo que respecta a la conciliación delincuente-víctima.

De un modo más amplio que las disposiciones *austríacas* relativas al “arrepentimiento activo” (§ 167 öStGB) o el sobreseimiento judicial del proceso por “falta de punibilidad del hecho” (§ 42 öStGB), cuyo campo de aplicación fue ampliado por la Ley de reforma penal de 1987 (ver *supra* 3), en *Suiza*, con arreglo a la propuesta de reforma de *Schultz*, la reparación, en cuanto “esfuerzo económico especial”, podría llevar a la paralización de la persecución penal, de la puesta a disposición del tribunal o de la sanción judicial (causa de remisión de pena, cfr. proyecto de Art. 55 schwStGB-Código Penal suizo) (*Schultz* 1985). Esta idea ha sido retomada por el Anteproyecto de Ley de asistencia a las víctimas de 1988. La Ley pretende introducir algunas mejoras relativas a la víctima con anterioridad a la previsible aprobación de la Parte General del StGB prevista para el final de siglo. La propuesta de *Schultz* contiene por lo que respecta a la reparación la siguiente previsión ampliatoria: “La autoridad competente prescindirá de la persecución penal, de su envío al tribunal o de la sanción si el autor: a) ha realizado todos los esfuerzos que le eran exigibles por lograr la indemnización de los daños u otro medio de reparación y, con ello, se reduce fuertemente el interés público en la persecución penal, o b) ha realizado un esfuerzo especial por compensar lo injusto por él causado (Art. 66ter del Anteproyecto). Los derechos de la víctima deben, por otra parte, verse mejorados en particular en lo que respecta a la reclamación civil de indemnización de daños (proceso de adhesión), en la medida en que se excluye la remisión al tribunal civil de las pretensiones inferiores a 8000 francos suizos. A este respecto, son dignos de consideración los derechos de recurso reconocidos a la víctima contra la decisión de sobreseimiento o de absolución del autor.

En *Italia* se estudia una regulación similar de la exención de la pena en caso de arrepentimiento activo (dentro de los 60 días) al menos en el ámbito de la estafa por cheque. En *Portugal* rige un plazo de arrepentimiento de 30 días, en *Finlandia* de 10 días en los casos de defraudación con cheque.

También en la *R.F. Alemana*, donde sólo existen tales normas de desistimiento sin sanción para delitos consumados en el Derecho penal fiscal y en algunas disposiciones es-

pecíficas de la Parte Especial del StGB, se alzan voces en la doctrina que estiman deseable una ampliación de su campo de aplicación a la criminalidad contra la propiedad y el patrimonio (Hillenkamp 1987; Dünkel 1990).

Por lo demás, son dignas de mención las propuestas de reforma que quieren introducir o, en su caso, reforzar el papel de la reparación en el marco de la sanción judicial. Cabe destacar, en primer lugar, el proyecto de *reforma del Derecho penal de menores en Austria*, del año 1983, que, en el marco de la condena condicional del anterior Art. 13 öJGG, preveía la introducción de obligaciones como la realización de determinadas prestaciones no retribuidas en beneficio del perjudicado. También se tenía que tomar ampliamente en cuenta a la reparación de los daños en el marco del sobreseimiento condicional del proceso. El proyecto de 1983 fue ampliado notablemente por influencia de las experiencias positivas de los proyectos pilotos de resolución de conflictos (cfr. *supra* 3). La *Ley de 1988*, bajo el título de “*Conciliación extrajudicial del delito*”, prevé una posibilidad independiente de sobreseimiento del proceso por parte del Fiscal si el autor “repara en la medida de sus posibilidades” el daño (V. Art.7öJGG). Al lado de esto, se ha mantenido la imposición judicial de obligaciones del Proyecto de 1983. A pesar de que se amplía la conciliación delincuente-víctima en el Derecho penal de menores, que en adelante alcanza hasta los 19 años, con la única exclusión de los delitos con resultado de muerte y susceptibles de pena superior a 5 años de privación de libertad, surgen críticas en cuanto a la formulación legal en la medida en que la renuncia a la persecución todavía ha de ser necesariamente motivada, es decir, que en técnica jurídica se sigue partiendo como antes del principio de persecución penal.

Pero lo que sigue teniendo una importancia decisiva es que la nueva JGG austríaca fomenta una extensión a todo el Estado del modelo de resolución de conflictos en su variante fiscal (ver *supra* 3) evitando así, en amplios ámbitos de la criminalidad juvenil, las consecuencias de una condena, que en Austria son especialmente estigmatizadoras (V. en resumen Dünkel 1989).

En *Francia* se perciben similares intentos de reforma. El llamado Código Badinter se propone la introducción de obligaciones e instrucciones especiales en relación con la suspensión condicional de la pena, lo que implica también posibilidades de unir diversas formas de condena o de suspensión de pena condicionadas con prestaciones de reparación por parte del autor.

En *Inglaterra*, junto a la *compensation order*, existente desde 1972 y posible como sanción independiente desde 1982, se propone como otra forma más de sanción restitutiva la *reparation order*, que acentúa más las formas de conciliación que exceden de la mera reparación material de los daños.

Para aclarar los problemas prácticos y para comprobar a qué nivel se puede ubicar mejor la *reparation*, el Home Office apoya económicamente desde 1985 los proyectos de Cumbria, Coventry, Leeds y Wolverhopton. También es de destacar la reforma aprobada en Julio de 1978 a través de la *Criminal Justice Act*, por la que los Tribunales han de motivar explícitamente las razones por las que imponen una *compensation order* o no. El Home Office ha indicado en una circular que, en determinados casos, la *compensation order* basta como sanción *única* y que, de todos modos, tiene *preferencia* sobre la multa.

A principios de 1978, una comisión de reforma en los *Países Bajos* ha presentado un Proyecto que exige la introducción en el Código Penal de la reparación como sanción independiente (pena accesoria pero que, según el Derecho neerlandés, se puede imponer como sanción única), siguiendo el modelo de la *compensation order* inglesa. Las directrices aprobadas en 1986 para mejorar la situación de la víctima en el proceso penal, que afectan en primer lugar a los criterios de protección de la víctima (investigaciones policiales cuidadosas con la víctima, etc...) y de ayuda a la víctima, han aportado mejoras cara a la reparación del daño en la medida en que se exhorta a la policía y a la Fiscalía a una investigación más intensa también en cuanto a la entidad de los daños.

Hay que destacar por último la extensión actual del Proyecto de resolución alternativa de conflictos de *Noruega*. Desarrollado originariamente sólo para los más jóvenes, su radio de acción se ha ampliado e incluye ahora a adolescentes y jóvenes adultos; además, se están estableciendo los correspondientes "consejos de conflictos" en todos los municipios del país.

Interesantes novedades relativas a la reparación de daños contiene la 5ª Ley de reforma del Derecho penal de la *Rep. Democrática Alemana* de 14.12.1988. El vigente § 24 StGB establecía ya que las pretensiones de indemnización debían ejercerse en el marco del proceso penal "para aumentar la eficacia educativa del proceso penal; y en el § 25 se preveía la dispensa de medidas de responsabilidad penal si el autor se había preocupado seriamente de reparar los daños (o había realizado otras prestaciones positivas). A estas disposiciones se han añadido dos importantes normas complementarias: por una parte *hay que* prescindir de la pena en delitos menos graves si los fines del proceso penal pueden alcanzarse a través de una condena a la indemnización (§ 25, I, 2 StbBDDR); de otra parte, *se puede* prescindir de la pena si no concurre interés social alguno en la sanción penal. La última disposición dice relación, entre otros, a los casos en que el autor ya ha reparado el daño o ha presentado sus excusas.

De este modo, en la República Democrática Alemana se ha encontrado una solución que, en realidad, no asume el principio de la sanción-reparación que en otros países occidentales se encuentra en primer plano, pero llega al mismo resultado material a través de la condena civil a la indemnización en conexión con un pronunciamiento de culpabilidad y dispensa de la pena.

Por lo que se refiere al desarrollo de este proceso durante la ejecución *penitenciaria* (cfr. *supra* 5), nos remitimos al Proyecto de ley de reforma de la Ley Penitenciaria de la *R.F. Alemana*, que quiere consagrar legalmente la reparación de daños y "otras formas adecuadas de conciliación".

Este repaso global, ciertamente incompleto, de las tendencias actuales en el ámbito de la política criminal pone de manifiesto que la idea de la reparación avanza internacionalmente tanto en el seno del Derecho penal como con el objeto de hacerlo retroceder (lema: subsidiariedad de la persecución penal o de la pena).

La conciliación delincuente-víctima y la reparación podrían representar una perspectiva esencial en la "vía penal al siglo XXI" (Galaway 1985, 490) si se conectan a las penas de multa y de privación de libertad como tercer nivel de subsidiariedad. En esta

dirección se encaminan las consideraciones del “Proyecto alternativo de reparación” de la República Federal Alemana, al integrar a la *reparación* en cuanto *prestación voluntaria* (y con inclusión de prestaciones simbólicas subsidiarias con el trabajo en provecho de la comunidad) como “tercera vía” en el sistema de consecuencias jurídicas sin limitarla a los delitos bagatela, a delitos patrimoniales o a los delitos con un sujeto pasivo personal dispuesto a la conciliación. Ciertamente la reparación no puede eliminar la declaración de culpabilidad, pero puede conducir a la *dispensa de la pena*. Las posibilidades procesales ofrecidas por el § 153a StPO no resultan afectadas por ello.

Sólo allí donde fracase la reconstrucción de la paz jurídica, incluso a nivel judicial, entrarían en consideración las sanciones penales tradicionales. Claro está que habrían de crearse también las correspondientes condiciones procesales como un proceso de satisfacción o de restitución independiente (Schöch 1984, 390 y s.), conectado al propio proceso penal.

7.- EVALUACION DE LOS PROYECTOS DE CONCILIACION DELINCUENTE-VICTIMA Y DE LA REPARACION EN EL DERECHO PENAL

La mayoría de los proyectos de conciliación delincuente-víctima surgieron en Europa a principios o mediados de la década de los 80, por lo que el plazo es todavía demasiado breve para permitirnos realizar una evaluación amplia.

Tanto en Inglaterra, Francia como en la R.F. de Alemania los primeros resultados coinciden en que los autores efectivamente cumplen con sus prestaciones de reparación en el 60-80% de los casos. En este punto concuerdan con los resultados de los estudios realizados en los EEUU, Canadá o Nueva Zelanda (Roehl/Cook 1985, 161 y s.; Coates/Gehm 1989; Dünkel 1989, 447 ss.). También los modelos citados de resolución de conflictos de Austria y Noruega han demostrado la practicabilidad de la reparación como alternativa a las sanciones tradicionales y su aceptación por la Justicia y la población. En cuanto a este último aspecto se dispone de resultados destacables de estudios realizados en la R.F. Alemana, que apuntan a que en muchos campos la tan postulada necesidad de la sanción penal por la población es más bien una ficción de los juristas (Sessar 1986, 373 y s.). Sobre este aspecto existen también resultados comparables en Nueva Zelanda y los EEUU.

El que en Europa no se disponga aún de resultados contrastados empíricamente sobre los efectos de los proyectos de conciliación delincuente-víctima no se debe a una falta conceptual de investigación paralela. A diferencia de la proliferación a veces caótica y de los experimentos incontrolados producidos en el marco del movimiento de diversión, en numerosos proyectos piloto de conciliación delincuente-víctima en la R.F. Alemana existe extensa investigación paralela (V. en resumen Wright 1989, 264 y s.).

En contrapartida, ya se dispone de algunos estudios de los *EEUU* que investigaron por una parte la practicabilidad de diversas modalidades de prestaciones de reparación y por otra la reincidencia de los sujetos de prueba en contraste con los sancionados al modo tradicional. También se han estudiado aspectos de los análisis de rentabilidad (coste-beneficio).

En diversos proyectos se ha constatado que los jóvenes que establecieron contacto con la víctima y realizaron prestaciones de reparación son significativamente *menos reincidentes* que los jóvenes que no accedieron a establecer los contactos correspondientes en el marco de las penas suspendidas a prueba. Es interesante comprobar que la reincidencia también depende de la *magnitud de la reparación*: en los sujetos que tenían que pagar más de 100 dólares los resultados fueron menos satisfactorios, pues tenían la conciencia de que debían trabajar durante un tiempo demasiado largo para la víctima.

Otro estudio de los EEUU comparó la asistencia probatoria tradicional, la suspensión condicional con obligación de reparar y la pena de privación de libertad y llegó a la conclusión de que, a la vista de la casi identidad de los índices de reincidencia, desde el punto de vista de la rentabilidad, el programa de reparación (se trataba del Estado de Maryland) era la variante más favorable (Duffy 1985). Hay que tener en cuenta que la probación con imposición de reparación concluye una vez prestada ésta, por lo que, en general, los períodos de vigilancia son bastante más breves (o, en su caso, la intensidad del control, menor) que en la probación habitual.

Otro proyecto interesante tuvo lugar en California (Orange County) donde en 1982 se amplió la reparación entre delincuentes juveniles, que antes había afectado a lo sumo al 5% de los condenados, mediante la oferta de un programa especial para delincuentes reincidentes y peligrosos. El programa, desarrollado en el marco de un proyecto de diversión, provocó la dispensa de la pena o, en su caso, de la persecución penal, del 41% de los jóvenes, las 3/4 partes de los cuales habían cometido un delito grave. La reincidencia de los participantes en el programa no fue mayor que antes de su realización en el año 1982. El estudio es, por ello, especialmente significativo, porque muestra que los programas de reparación no sólo son practicables en el ámbito de la pequeña delincuencia y que son por lo menos tan eficaces como las sanciones judiciales tradicionales.

Esto último también fue destacado por un estudio experimental realizado en Georgia en el marco del cual se compararon cuatro grupos de delincuentes juveniles. Se ocupó, por una parte, de la reparación como reacción exclusiva, a continuación, de la reparación unida al *Counseling*, en tercer lugar, del *Counseling* sólo y, finalmente, de un grupo sometido a las medidas de vigilancia probatorias o de internamiento tradicionales. Los jóvenes a los que se había impuesto una reparación, ya en forma de trabajo en provecho de la comunidad, ya como prestación económica en beneficio de la víctima, mostraban por regla general un índice de reincidencia inferior a los de autores similares condenados con sanciones tradicionales del Derecho Penal de Menores. Aparte de eso, la imposición de una reparación sin sanciones adicionales como el *counseling* etc... parecía bastar (V. en resumen Schneider/Bazemore 1985, 137 y s.).

El éxito de los programas de reparación parece mejorar si la conciliación delincuente-víctima se sitúa en el primer plano del programa y no sólo como medida *ad hoc*, de modo ocasional. En el primer caso, el cumplimiento más frecuente de las obligaciones de reparación va ligado, simultáneamente, al descenso de la probabilidad de reincidencia.

Hasta la fecha el estudio más amplio, es el de SCHNEIDER y otros, y afecta a más de 10.000 jóvenes condenados en los EEUU con la obligación de reparar bien como sanción única (independiente), bien en relación con una suspensión condicional de la pena

(Schneider/Griffith/Schneider 1982). Se evaluaron un total de 85 proyectos de reparación con sus sujetos de prueba. Los resultados mostraron que, como sanción única, la reparación, ya fuera en forma de prestaciones materiales a la víctima ya en forma de trabajo en provecho de la comunidad, resultaba significativamente mejor, con un 95% de éxitos en el cumplimiento de la obligación, frente al 86% obtenido en los casos de combinación con otras sanciones (suspensión a prueba y similares). Las diferencias se mantenían incluso atendiendo estadísticamente a otras variables de posible intervención “como factores socioeconómicos, gravedad del hecho y número de contactos policiales previos”. Otros dos factores más aparecieron como esenciales para el éxito: por una parte, la oferta sustitutoria de posibilidades laborales para jóvenes sin ingresos propios (con lo que se consiguió incrementar el éxito sobre todo entre delincuentes de alto riesgo) y, por otra parte, la entidad de la reparación. De modo parecido al estudio antes citado, los índices de éxito se reducían en reparaciones superiores a los 100 dólares y volvían a hacerlo aún más a partir de los 600 dólares de reparación. Además resultaba significativo (también desde el punto de vista de la rentabilidad) que la reincidencia fuera menor entre los jóvenes (5'7%), durante la participación en las medidas de restitución, cuando la única obligación era la reparación (la duración media era de 6 meses) y que aumentara claramente (8'2 ó 13'2%) cuando iba unida a las diversas formas probatorias de suspensión de la pena. Resultó también que, en extrapolaciones durante el período de 1 año, los grupos de delincuentes con mayor riesgo a priori seguían manifestando índices de éxito superiores al 80% durante su participación en el programa. De ello dedujo *Schneider*, con razón, que una selección atenta de los clientes con el objetivo de reducir la reincidencia excluiría injustamente a muchos delincuentes que “a fin de cuentas también son poco reincidentes”. De todos modos, para poder realizar un análisis de eficacia faltan informaciones sobre la conducta legal una vez concluida la participación en el programa, aparte de que el diseño de la investigación no permite un control suficiente de la selección. El hecho de que la reparación como sanción única presente el menor índice de fracaso también puede deberse a la densidad de control más intensa derivada de la, en este caso, adicional suspensión de la condena a prueba. Un estudio metódico y en esta medida más significativo tuvo lugar en el Condado de Oklahoma; en él, en un marco experimental, se repartieron aleatoriamente los jóvenes en grupos de reparación como sanción única, reparación en conexión con una condena a prueba y probación sin reparación. Como resultado no apareció diferencia significativa alguna en los índices de reincidencia. Aun cuando no pudiera demostrarse la superioridad de la reparación como sanción única, continúa siendo digno de destacar el hecho de que su potencial resocializador no puede ser considerado inferior al de las sanciones probatorias tradicionales. Por otra parte, como el cumplimiento de las obligaciones de reparación no supuso por sí mismo ninguna diferencia, la reparación puede contribuir, como sanción autónoma, a la disminución de los costes y de la carga numérica de los clientes de los servicios de probación.

En este mismo contexto merecen ser mencionados otros dos estudios experimentales: en Ada County (Idaho) se repartieron aleatoriamente 181 jóvenes en dos programas de reparación, uno con *internamiento de corta duración* y el otro no. Los resultados relativos al grupo con internamiento confirmaron los conocidos resultados negativos de la llamada “probación shock”, puesto que el índice de reincidencia y su intensidad fueron mayores que en el grupo que sólo tuvo obligación de reparar.

Finalmente, en una comparación de la reparación con el control probatorio tradicional en el marco de un Programa en Washington se produjo un índice de reincidencia inferior en el primer caso incluso tras el reparto aleatorio de los sujetos.

Si los estudios evaluadores de la reincidencia u otros criterios de eficiencia semejantes, mencionados hasta aquí, se referían a datos registrados oficialmente, se dispone ahora de un estudio referido a proyectos de reparación con delincuentes jóvenes en Washington, Georgia, Idaho, Oklahoma y Wisconsin sobre la delincuencia de ex-participantes en los programas, a partir de los informes de ellos mismos. La encuesta abarcó el período de 1980 a 1983 y mostraba en 3 de los 5 distritos investigados una menor carga delictiva de los participantes en proyectos de reparación. En ningún caso se obtuvieron índices de reincidencia más desfavorables.

También resultan interesantes los intentos de evaluar la cuestión de en qué medida los programas de reparación pueden influir en el recurso a la pena de privación de libertad o, en su caso, contribuir a una ampliación de la red de control social. Sin embargo, aquí, los resultados siguen siendo en este punto contradictorios en la medida en que, por una parte, se pudo demostrar parcialmente la reducción de las sanciones custodiales, mientras que, por otra, también aparecieron tendencias en el sentido de un *net-widening* (Coates/Gehm 1989, 262).

En suma, de los resultados de los EEUU y Canadá se desprende que la reparación, en cuanto sanción independiente y única aparece por lo menos equivalente a otras sanciones en cuanto a su potencial de reinserción y presenta ventajas, también en el aspecto financiero. Hay que prestar especial atención al hecho de no situar a un nivel demasiado elevado las prestaciones materiales de reparación y a que hay que ofrecer posibilidades a los jóvenes desempleados para que paguen los importes correspondientes mediante prestaciones laborales (en provecho de la comunidad). La tendencia, que va en aumento, de incluir también en los proyectos de reparación delitos más graves y delincuentes reincidentes puede aprobarse en la medida en que, evidentemente, no conlleva índices de fracaso sensiblemente superiores tanto en lo que se refiere a la participación en el programa como en cuanto a la reincidencia posterior.

Los proyectos de los EEUU suelen equiparar las prestaciones materiales de reparación por parte del delincuente y el *trabajo en provecho de la comunidad*. En cuanto a esta última sanción que, en Europa, y concretamente en Inglaterra, tiene una tradición que se remonta a 1972 y fue introducida en muchos países en el curso de la década de los 80, bien legalmente, bien en el marco de proyectos piloto (cfr. R.F. Alemana, Francia, Portugal, Escocia, Dinamarca, Países Bajos), existe una primera *investigación sobre la reincidencia* en los Países Bajos. El estudio compara el trabajo en provecho de la comunidad, introducido en 1981 en el marco de un experimento, con las penas cortas de privación de libertad anteriormente habituales en ciertos casos. Tres años después de la condena se midió la reincidencia de 217 delincuentes con trabajos en provecho de la comunidad, así como la de un grupo de control de condenados formado mediante el procedimiento *matched-pairs*, que en 1980 habían cumplido una pena corta de privación de libertad (de hasta 3 meses). El paralelismo se estableció mediante 7 variables de las biografías legales y sociales. La hipótesis de que no aparecen diferencias en la confirmación legal se pudo refutar dado que los que prestaron trabajo fueron significa-

tivamente menos condenados (42%) que los encarcelados por breve tiempo (54%). Es interesante que se dieran efectos diferenciados con grupos de delincuentes. El trabajo en provecho de la comunidad se correlacionaba, sobre todo en los delitos contra la propiedad y patrimoniales, con tasas de reincidencia notablemente menores que en el caso de cumplimiento de una pena de privación de libertad (51%: 70%; en el robo con fuerza 50%:82%), mientras que tales diferencias no aparecían en los delitos de tráfico. Los sometidos a trabajos en provecho de la comunidad no quedaron peor en ningún caso, de modo que los autores valoraron justificadamente como un éxito el experimento, hasta en su aspecto de prevención especial.

8.- TESIS RESUMEN

1-La reparación y la conciliación delinciente-víctima enlazan con la *dimensión pacificadora, solventadora de conflictos del Derecho penal*, que se ha descuidado bajo el primado del modelo de resocialización tanto como en el Derecho penal retributivo clásico.

2-La reparación y la conciliación delinciente-víctima son formas (de reacción) practicable y adecuadas que pueden *relativizar* en gran medida, e incluso eventualmente *eliminar* en el ámbito de la pequeña y media criminalidad la *pretensión punitiva del Estado*.

3-La *reparación* es un *principio inmanente al Derecho penal en vigor* en la mayoría de los países, como lo demuestran las obligaciones imponibles en el marco del sobreseimiento del proceso por la policía o la Fiscalía, las obligaciones imponibles judicialmente en la suspensión condicional de la pena o la misma pena de reparación, erigida en algunos países en sanción independiente. Es, con todo, evidente que esos elementos restitutivos del Derecho penal quedan parcialmente desaprovechados en la práctica judicial. Por eso hay que reivindicar una mayor aplicación de las posibilidades legales de conciliación delinciente-víctima.

4-En el marco de la criminalidad leve a mediana (sobre todo delitos contra la propiedad, patrimoniales y de daños materiales) la idea central de la reparación se ha de realizar en un *proceso extrajudicial independiente de restitución o desagravio*. Este ha de tener como objetivo la consecución de un acuerdo de reparación entre el agraviado y el autor. El traslado de la mediación en el conflicto al ámbito extrajudicial permite incidir más en el conflicto cotidiano concreto entre delinciente y víctima y abre un campo de actividad razonable para los no profesionales y hasta para los colaboradores de la asistencia a delincientes y servicios de probación. De todos modos, parece *necesaria* una *formación* de las personas involucradas en los intentos de mediación. Estos procesos de instrucción pre-judiciales deberían verse como un punto de partida constructivo hacia la *descriminalización*. La renuncia a medidas orientadas a la represión penal no significa que se menoscaben los intereses de la sociedad, de la víctima, ni la resocialización del delinciente. También se puede hacer frente a través de ello a una criminalización inapropiada pues, conforme al principio subyacente a la causa de levantamiento de la pena, “arrepentimiento activo” del § 167 öStGB, desaparece obligatoriamente como motivo la pretensión sancionadora de la sociedad.

5-La *reparación* debería considerarse, de modo análogo a lo que ocurre en Inglaterra/Gales, Escocia, la Unión Soviética y en el Derecho penal de menores de la R.F. Alemana, una *sanción penal autónoma*. La reparación en el Derecho penal va más allá de la neutra regulación jurídico-civil de los daños. Contiene una desaprobación del hecho, la invocación a la responsabilidad social y el reconocimiento activo de la norma por parte del delincuente. Junto a la reparación como sanción se ha de prever siempre, como *equivalente*, la *prestación del trabajo en provecho de la comunidad* para evitar dejar en desventaja a los delincuentes sin recursos. Hay que prestar atención también a que la reparación (al igual que el trabajo en provecho de la comunidad) quede *limitada* como *sanción penal* por el *principio de culpabilidad* y la *exigencia de proporcionalidad* en cuanto a la magnitud de las prestaciones impuestas y las correspondientes sanciones (multas y otras) que, en otro caso, corresponderían.

6-La reparación, en cuanto sanción única, encuentra sus *límites* allí donde, además de la satisfacción de los intereses de desagravio de la víctima, aparecen como necesarios los aspectos preventivos generales de afirmación de la norma y restablecimiento del orden social. Este es el caso específico de los delitos graves de violencia y de homicidio, aun cuando precisamente en estos casos parecería especialmente deseable la conciliación delincuente-víctima debido al conflicto personal que suele hallarse en su origen. En la medida en que los esfuerzos del delincuente se manifiesten con claridad en ese sentido, deberían ser tenidos en cuenta como causa de atenuación (especial, en su caso). Por otra parte, las tendencias a ampliar la reparación dentro del Derecho penal no deberían limitar los derechos procesales legítimos del acusado a la defensa.

7-Los *proyectos de conciliación delincuente-víctima* se han desarrollado sobre todo en el ámbito del Derecho penal de menores o con el punto de mira puesto en los delincuentes jóvenes. Ya en la década de los 70 se encuentran proyectos piloto en Canadá y los EEUU, mientras que en Europa sólo a principios de la década de los 80 comenzó un desarrollo similar. Esto es aplicable sobre todo a Inglaterra/Gales, la R.F. Alemana, Austria, Noruega y en el marco de proyectos individuales, también a Francia y Finlandia. Por el contrario, en los Países Bajos, el centro de gravedad se encuentra, por una parte en los programas de ayuda a las víctimas y por otra en los intentos de conciliación referidos a los delincuentes por parte de los servicios de probación. A pesar de la multitud de proyectos de conciliación delincuente-víctima en los EEUU y de su bastante amplia difusión en Inglaterra/Gales, R.F. Alemana, Austria y Noruega, en ningún lugar se puede hablar todavía de una oferta completa.

8-Los *proyectos de conciliación delincuente-víctima* tienen la *función* específica de mostrar de manera ejemplar que :

—las víctimas aceptan en gran medida las ofertas de reparación, disculpas, etc., aunque la indemnización material completa pase muchas veces, a un segundo término.

—los delincuentes cumplen (por regla general) de manera efectiva los acuerdos de reparación.

—los contactos directos entre delincuente y víctima son percibidos de forma positiva por ambas partes (eliminación de imágenes hostiles y temores en la víctima, en el delincuente, creación de umbrales de inhibición y confrontación concreta con el sufrimiento de la víctima, solución final del conflicto o asimilación del hecho por las dos partes).

—también sin un proceso penal formal se pueden garantizar los principios de justicia, de equidad, de protección de las víctimas (frente a un interrogatorio inquisitivo y la coacción al acuerdo con las medidas conciliatorias, etc.) y de los delincuentes (frente a la presión por obtener una confesión, exigencias injustificadas por parte de la víctima, etc.).

—también es practicable la reparación dentro de un proceso penal como sanción independiente u obligación en el marco de la suspensión de condena a prueba o similares, con respeto de los intereses a proteger citados.

—en su potencial resocializador y en su aspecto preventivo general (reafirmación de la norma, etc.) la reparación es, por lo menos, equivalente a las sanciones tradicionales.

9-La *evaluación* de los *proyectos de conciliación delincente-víctima*, por lo menos en Europa, se halla aún fundamentalmente en sus inicios. Sin embargo, ya resulta notable que, a diferencia de la proliferación a veces incontrolada constatada en el ámbito de los proyectos de diversión, con la implantación de los proyectos de conciliación delincente-víctima, especialmente en la R.F. Alemana, Inglaterra/Gales y Austria, se aseguró la investigación paralela sistemática. Los primeros resultados de las investigaciones en Europa y Norteamérica demuestran que en el marco de tales proyectos se puede mediar con éxito en multiplicidad de conflictos diferentes (también en delitos graves y con reincidentes) y que por lo general se encuentra una solución satisfactoria para los autores y las víctimas. Desde el prisma de la prevención especial, algunos estudios de los EEUU revelan efectos positivos en comparación con las sanciones tradicionales. No se evidencian al menos índices de reincidencia más altos que en otras medidas ambulatorias (*probation*) o institucionales. Lo mismo vale para el trabajo en provecho de la comunidad, que se aplica cada vez más, sobre todo en algunos países europeos, como alternativa a una breve privación de libertad (cfr. especialmente los resultados positivos de las investigaciones de los Países Bajos).

10-Las *críticas* realizadas hasta ahora a la *práctica* de algunos *proyectos de conciliación delincente-víctima* parecen más que producto de evidencias empíricas, reservas de orden ideológico. No obstante, como se han observado en casos aislados, conviene no perder de vista tendencias de desarrollo problemático. Este es el caso por una parte de la posible coacción indirecta a la participación en negociaciones de conciliación, así como para el acuerdo sobre las correspondientes propuestas conciliatorias. Pueden surgir problemas especialmente si existe una gran diferencia de situación social entre autor y víctima. Otra crítica se refiere a la extensión de las medidas estatales coercitivas sobre la reparación como, por ejemplo, en cuanto medida adicional, y no sustitutiva de otras sanciones. Por último, aunque no en importancia, se destaca cómo la prestación de indemnización material es muchas veces escasa y que la idoneidad de la mediación queda limitada tan sólo a un pequeño grupo de delincuentes. Esta crítica ha conducido, especialmente en los EEUU e Inglaterra, a subrayar la importancia de la formación de los mediadores. En la República Federal Alemana, en los proyectos correspondientes, las negociaciones de conciliación suelen ser dirigidas por trabajadores sociales o psicólogos titulados. También se presta especial atención a la voluntariedad por ambas partes y a la existencia de una confesión por parte del delincente. Conforme a las experiencias de la R.F. Alemana apenas es de temer una sanción más severa en el caso de ausencia de confesión o de negativa a participar en las negociaciones conciliadoras.

11-Por el momento *no se puede delimitar el campo de aplicación de los delitos adecuados* para una conciliación delincuente-víctima. Si los planes de conciliación delincuente-víctima se habían limitado originariamente sobre todo a delitos contra la propiedad, las más pequeñas injurias, lesiones o daños materiales más leves, en los últimos años puede comprobarse su extensión hacia el ámbito de la criminalidad más grave. Se incluyen así precisamente delitos con violencia (violación, lesiones graves o tentativas de homicidio). Ciertamente que estos proyectos suelen ubicarse la mayor parte de las veces a nivel del cumplimiento de la pena (cfr. los ejemplos de la R.F. Alemana, Inglaterra/Gales, Suiza y los EEUU). Como muestra la experiencia de un proyecto piloto llevado a cabo en Tübingen (RFA) con víctimas de violación, parece razonable su empleo en momentos anteriores, su extensión a nivel judicial. Ciertamente en este caso es preciso un proceder sensible que se fije en primer lugar en la víctima. La conciliación delincuente-víctima no se limita a delitos con víctimas individuales. También los delitos contra la generalidad (por ejemplo, delitos ecológicos o de daños materiales) son susceptibles de generar prestaciones de reparación, con inclusión del trabajo en provecho de la comunidad. Tampoco pueden excluirse por principio los delitos con víctimas diversas, aun cuando en este caso el proceso puede resultar en parte largo y difícil.

12-Ha de considerarse sobre todo una *tarea de la investigación criminológica* paralela el examen crítico de las formas de reparación dentro y fuera del Derecho penal, así como la práctica de los proyectos de conciliación delincuente-víctima para comprobar en qué medida satisfacen efectivamente la idea de la reconciliación y sirven para una resolución de conflictos satisfactoria para ambas partes. Además, hay que oponerse a su reconversión hacia fines penales represivos. El que la reparación y la conciliación delincuente-víctima como formas de diálogo y de mediación, de reconciliación y de pacificación vayan a marcar el camino penal hacia el siglo XXI depende de en qué medida se consiga su firme enraizamiento en la teoría y práctica del Derecho penal. Hay que confiar en que la asimilación psicológica constructiva del delito en el marco de la conciliación delincuente-víctima apunte a una salida transitable al actual dilema de la política criminal entre represión y prevención, sin unir a ello esperanzas exageradas. De manera realista puede afirmarse que en la mayoría de los casos los contactos delincuente-víctima y similares que vayan más allá de la reparación material no serán necesarios ni razonables.

Si a la reparación material corresponde una significación más bien cuantitativa, la conciliación delincuente-víctima (con contactos directos delincuente-víctima) alcanza, por el contrario, una importancia más cualitativa.

BIBLIOGRAFIA

- Albrecht, H.-J., Schädler, W. (Eds.), *Community Service. A New Option in Punishing Offenders in Europe*, Freiburg, 1986.
- Ball, R.A., Huff, C.R., Lilly, J.R., *House Arrest and correctional Policy. Doing Time at Home*, Beverly Hills et al., 1988.

- Blagg, H., "Reparation and Justice for Juveniles", *British Journal of Criminology* 25 (1985), p. 267 y ss.
- Bonafé-Schmitt, J-P., "Alternatives to the Judicial Model", en Wright, M., Galaway, B. (Eds.): *Mediation and Criminal Justice*, London, 1989, p. 185 y ss.
- Buchholz, E., "Gesellschaftliche Gerichte in der DDR- Organe der Strafrechtspflege", *ZStW* 98 (1986), p. 949 y ss.
- Christie, N., "Conflicts as property", *BJCrim* 17 (1977), p.1 y ss.
- Coates, R. W., "Victim meets Offender: An Evaluation of Victim-Offender-Reconciliation Programs, Valparaíso (PZCT Institute of Justice), 1985.
- Coates, R. B., Gehm, J., "An empirical assessment", en Wright, M., Galaway, B. (Eds.) *Mediation and Criminal Justice*, London, 1989, p. 251 y ss.
- Dünkel, F., "Indemnités poru victimes et règlement des indemnités en République Fédérale d'Allemagne", *Annales de Droit de Liège* 29 (1984), p. 173 et ss.
- Dünkel, F., "Reparation and victim-offender-conciliation and aspects of the legal position of the victim in criminal procedures in a Western-European perspective". *Justice: Kerner, H.-J. et al. (Eds.), European and North-American Juveniles Systems —Aspects and Tendencies—*, München, 1986, p. 303 et ss.
- Dünkel, F., *Die Herausforderung der geburtenschwachen Jahrgänge. Aspekte der Kosten-Nutzen-Analyse in der Kriminalpolitik*, Freiburg, 1987.
- Dünkel, F., *Freiheitsentzug für junge Rechtsbrecher - Situation und Reform von Jugendstrafe, Jugendstrafvollzug, Jugendarrest und Untersuchungshaft in der Bundesrepublik Deutschland und im internationalen Vergleich*, Freiburg, 1989.
- Dünkel, F., "Täter-Opfer-Ausgleich und Schadenswiedergutmachung-neuere Entwicklungen des Strafrechts und des Strafrechtspraxis im internationalen Vergleich", en Marks, E. Rössner, D. (Hrsg.), *Täter-Opfer-Ausgleich-Vom Zwischenmenschlichen Weg Zur Wiederherstellung des Rechtsfriedens*, Bonn, 1989a, p. 394 y ss.
- Dünkel, F., "Rücktritt von versuchter und vollendeter Tat. Ausban der Rücktrittsmöglichkeiten durch tätige Reue", *ZSTW*, 102 (1990) (en prensa).
- Dünkel, F., Rössner, D., "Täter-Opfer-Ausgleich in der Bundesrepublik Deutschland, Österreich und der Schweiz", *ZStW* 99 (1987), p. 845 y ss.
- Dünkel, F., Rössner, D., "Law and practice of victim/offender agreements", en Wright, M., Galaway, B. (Eds.), *Mediation and Criminal Justice*, London, 1989, p. 152 y ss.
- Duffy, B.P., *A Cost Effectiveness Analysis of the Maryland State Restitution Program*, Ann Arbor, 1985.
- Galaway, B., "Restitutive Justiz. Programme, Strategien und Angebote", en Janssen, H., Kerner, H.-J. (Eds.), *Verbrechensopfer, Sozialarbeit und Justiz*, Bonn, 1985, p. 471 y ss.

- Garofalo, J., Connelly, K. J., "Dispute Resolution Centers, Part I and II", *Criminal Justice Abstracts* 12 (1980), p. 416 y ss., p. 576 y ss.
- Gehm, J., *National VORP Directory*, 2ª ed. Valparaíso, (PACT Institute of Justice) 1986.
- Gehm, J., Umbreit, M. S., *National VORP Directory*, Valparaíso, (National VORP Research Center), 1985.
- Gonçalves, M. M., *Código de Processo Penal Anotado*, Coimbra, 1987.
- Gostynski, Z., "Die Wiedergutmachung im Strafvollzug in Polen", *ZfStrVo* 35 (1986), p. 211 y ss.
- Hassebrauch, M., "Modellprojekt "Täter-Opfer-Ausgleich" in Braunschweig", en *Deutsche Vereinigung für Jugendgerichte und Jugendgerichtshilfen e. V. (Ed.)*, Und wenn es Künftig weniger werden- Die Herausforderung der geburtenschwachen Jahrgänge, München, 1987, p. 299 y ss.
- Heinz, W., "Jugendgerichtsbarkeit in der Bundesrepublik Deutschland. Empirische Bestandsaufnahme der Sanktionspraxis, gegenwärtiger legislativer Reformtendenzen und Perspektiven für die innere Reform", en *Kerner, H.-J. et al. (Eds.)*, *European and North-American Juvenile Justice Systems - Aspects and Tendencies* - München, 1986, p. 527 y ss.
- Heinz, W., Hüngel, C., *Erzieherische Massnahmen im deutschen Jugendstrafrecht*, 3ª ed., Bonn, 1987.
- Hillenkamp, T., "Möglichkeiten der Erweiterung des Instituts der tätigen Reue", en *Schöch, H. (Ed.)*: *Wiedergutmachung und Strafrecht*, München, 1987, p. 81 y ss.
- Johnson, E. H., "Mediation in the People's Republic of China: Participation and Social Control", en *Barak-Glantz, I., Johnson, E. H. (Eds.)*: *Comparative International Criminology: Theoretical and Applied*, Beverly Hills, 1983, p. 59 y ss.
- Joutsen, M., *The Role of the Victim of Crime in European Criminal Justice Systems. A Cross-National Study of the Role of the Victim*, Helsinki (HEUNI, 1987).
- Kaiser, G., *Kriminologie*, 2ª ed. Heidelberg, 1988.
- Kaiser, G., Dünkel, F., Ortman, R., "Die sozialtherapeutische Anstalt. Das Ende einer Reform?", *ZRP* 15 (1982), p. 198 y ss.
- Killias, M., "Wiedergutmachung" - Bedürfnis der Opfer oder blaue Blume?, en *Eser, A., Kaiser, G. (Eds.)*: *Neue Wege der Wiedergutmachung im Strafrecht*, Freiburg, 1989 (en prensa).
- Kuhn, A., Rössner, D., "Konstruktive Tatverarbeitung im Jugendstrafrecht: "Handschlag" statt Urteil. Theoretische Basis und erste empirische Ergebnisse eines Modells zum Täter-Opfer-Ausgleich", *ZRP* 20 (1987), p. 267 y ss.
- Launay, G., "Bringing Victims and Offenders Together: A Comparison of Two Models", *The Howard Journal of Penal Reform* 24 (1985), p. 200 y ss.

- Launay, G., "Victim-Offender-Conciliation", en McGurk, B. J., Thornton, D. M., Williams, M. (Eds.), *Applying Psychology to Imprisonment: Theory and Practice*, London, 1987, p. 273 y ss.
- Luther, H., "Strafrechtliche und kriminalpolitische Probleme der Vorbeugung und Bekämpfung von Straftaten Jugendlicher in der Deutschen Demokratischen Republik", *M SchrKrim* 70 (1987), p. 14 y ss.
- Marks, E., Rössner, D. (Eds.), *Täter-Opfer-Ausgleich- Vom zwischenmenschlichen Weg zur Wiederherstellung des Rechtsfriedens*, Bonn, 1989.
- Marshall, T., Walpole, M., *Bringing people together: Mediation and reparation projects in Great Britain*, London (Home Office Research and Planning Unit Paper 33), 1985.
- Newburn, T., *The Use and Inforcement of Compensation Orders in Magistrates' Courts*, London (Home Office Research Study No. 102), 1988.
- Pfeiffer, C., *Kriminalprävention im Jugendgerichtsverfahren. Jugendrichterliches Handeln von dem Hintergrund des Brücke- Projekts*. Köln et al. 1983.
- Roehl, J. A., Cook, R. F., "Issues in Mediation: Rhetoric and Reality Revisited", *Journal of Social Issues* 41 (1985), p. 161 y ss.
- Rössner, D., Hering, R.-D., "Täter-Opfer-Ausgleich im Allgemeinen Strafrecht. Erste Erfahrungen mit der Konfliktregelung durch die Gerichtshilfe", en Kaiser, G. et al. (Eds.), *Kriminologische Forschung in den 80er Jahren. Projektberichte aus der Bundesrepublik Deutschland*, Freiburg, 1988, p. 1043 y ss.
- Rössner, D., Wulf, R., *Opferbezogene Strafrechtspflege*, 3^a ed. Bonn, 1988.
- Schneider, A. L. (Ed.), *Guide to Juvenile Restitution*, Washington, D. C. (U.S. National Institute of Justice), 1985.
- Schneider, P. R., Bazemore, G., "Research on Restitution: A Guide to Rational Decisionmaking", en Schneider, A. L. (Ed.), *Guide to Juvenile Restitution*, Washington, D. C. (U. S. National Institute of Justice), 1985, p. 137 y ss.
- Schneider, P. R., Griffith, W. R., Schneider, A. L., "Juvenile Restitution as a Sole Sanction or a Condition of Probation: An Empirical Analysis", *Journal of Research in Crime and Delinquency* 19 (1982), p. 47 y ss.
- Schöch, H., "Die Rechtsstellung des Verletzten im Strafverfahren", *NStZ* 4 (1984), p. 385 y ss.
- Schreckling, J., "Täter-Opfer-Ausgleich-Konzepte, Praxiserfahrungen, Perspektiven", *Theorie und Praxis der Sozialen Arbeit* 39 (1988), p. 214 y ss.
- Schreckling, J., Pieplow, L., "Täter-Opfer-Ausgleich. Eine Zwischenbilanz nach zwei Jahren Fallpraxis beim Modellprojekt "Die Waage", *ZRP* 22 (1989), p. 10 y ss.
- Schroll, H. V., "Aktives Reueverhalten - Möglichkeit einer Prozessbeendigung im Vorverfahren", *ÖJZ* 44 (1989), p. 1 y ss.

- Schultz, H., Bericht und Vorentwurf zur Revision des Allgemeinen Teils des schweizerischen Strafgesetzbuches, (Inédito), Bern, 1985.
- Sessar, K., "Neue Wege der Kriminologie aus dem Strafrecht", en Hirsch, H. J. et al. (Eds.), Gedächtnisschrift für H. Kaufmann, Berlin, New York, 1986, p. 373 y ss.
- Sessar, K., Beurskens, A., Boers, K., "Wiedergutmachung als Konfliktregelungsparadigma?", KrimJ 18 (1986), p. 86 y ss.
- Stangeland, P., "Freiheitsentziehende Reaktionen und Alternativen zur Gefängnisstrafe bei Minderjährigen in Norwegen", en Dünkel, F., Meyer, K. (Eds.), Jugendstrafe und Jugendstrafvollzug, Tomo 1, Freiburg 1985, p. 463 y ss.
- Tak, P. J. P., The Legal Scope of Non-Prosecution in Europe, Helsinki (HEUNI) 1986.
- Tomasic, R., Feeley, M. (Eds.), Neighborhood Justice: Assessment of an Emerging Idea, New York 1982.
- Tügel, H., Heilemann, M. (Eds), Frauen verändern Vergewaltiger, Frankfurt/m, 1987.
- Umbreit, M. S., Victim-Offender-Mediation: Conflict Resolution and Restitution, Valparaiso (PACT Institute of Justice), 1985.
- Umbreit, M. S., "The Victim Offender Reconciliation Program", en Kerner, H.-J. et al. (Eds.), European and North-American Juvenile Justice Systems- Aspects and Tendencies-. München, 1986, p. 403 y ss.
- Viet, F., Der "Täter-Opfer-Ausgleich" als eine Aufgabe der Jugendgerichtshilfe. 5 Jahre Erfahrungen aus Braunschweig", ZfJ 75 (1988), p. 17 y ss.
- Wright, M., "What the Public wants", en Wright, M., Galaway, B. (Eds.), Mediation and Criminal Justice, London, 1989, p. 264 y ss.
- Zipf, H., "Kriminalpolitische Schwerpunkte der Strafrechtsreform 1987", ÖJZ 43 (1988), p. 439 y ss.

